



**COMISION NACIONAL
DEL AGUA**

Ley Federal de Derechos en Materia de Agua



INDICE

	pag.
DISPOSICIONES GENERALES	5
TITULO I: DE LOS DERECHOS POR LA PRESTACION DE SERVICIOS.	15
CAPITULO VII: DE LA SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y DESARROLLO RURAL.	
SECCION SEGUNDA: SERVICIOS RELACIONADOS CON EL AGUA Y SUS BIENES PUBLICOS INHERENTES.	17
TITULO II: DE LOS DERECHOS POR EL USO O APROVECHAMIENTO DE BIENES DEL DOMINIO PUBLICO.	
CAPITULO VIII: AGUA.	23
CAPITULO IX: USO O GOCE DE INMUEBLES.	53
CAPITULO XIV: DERECHO POR USO O APROVECHAMIENTO DE BIENES DEL DOMINIO PUBLICO DE LA NACION COMO CUERPOS RECEPTORES DE LAS DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES.	59
DISPOSICIONES DE VIGENCIA ANUAL DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS.	107
DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS.	109
TRANSITORIO.	113

LEY FEDERAL DE DERECHOS

EN MATERIA DE AGUA 1998

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1o.- Los derechos que establece esta Ley, se pagarán por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados y en este último caso, cuando se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en esta Ley. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

Los derechos por la prestación de servicios que establece esta Ley deberán estar relacionados con el costo total del servicio, incluso el financiero, salvo en el caso de que dichos cobros tengan un carácter racionalizador del servicio.

Cuando se concesione o autorice que la prestación de un servicio que grava esta Ley, se proporcione total o parcialmente por los particulares, deberá disminuirse el cobro del derecho que se establece por el mismo en la proporción que represente el servicio concesionado o prestado por un particular respecto del servicio total.

Las cuotas de los derechos se actualizarán en los meses de enero y julio con el factor de actualización correspondiente al período comprendido desde el séptimo mes inmediato anterior hasta el último mes inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

Las cantidades que se señalan como límites mínimos o máximos para la determinación de los derechos a que se refiere esta Ley, se actualizarán con el factor de actualización de los derechos a que hace referencia el párrafo anterior.

Cuando de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal u otras disposiciones, los servicios que presta una dependencia de la administración pública centralizada o un organismo descentralizado, pasan a ser proporcionados por otra dependencia u organismo, se entenderá que las disposiciones señaladas en esta Ley para aquéllos se aplicarán a éstos, así como cuando cambien de nombre los registros o padrones que conforman el servicio o la Ley que lo establece, se seguirán pagando los derechos correspondientes conforme a los preceptos que los establecen.

La actualización de las cuotas de los derechos, se calculará sobre el importe de las cuotas vigentes. Las cuotas de los derechos que contengan tasas sobre valor no se incrementarán mediante la aplicación de los factores a que se refiere el párrafo cuarto de este artículo.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público elaborará y distribuirá, mediante folletos, los textos de la Ley.

ARTÍCULO 2o.- Los derechos que se establecen en esta Ley se pagarán en el monto, forma, lugar y época de pago que en cada capítulo se señalan. Cuando en el capítulo respectivo no se establezca la forma, monto, lugar y época de pago se aplicarán estas disposiciones.

Los organismos públicos descentralizados que en cumplimiento al objeto para el que fueron creados usen o aprovechen bienes del dominio público de la Nación o presten los servicios públicos exclusivos del Estado, estarán obligados a pagar los derechos que se establecen en esta Ley, con las excepciones que en la misma se señalan.

Cuando se constituyan o modifiquen organismos descentralizados que en cumplimiento del objeto para el que fueron creados presten servicios exclusivos del Estado o usen o aprovechen bienes del dominio público de la Nación, estarán obligados a pagar por concepto de derechos el 10% de sus ingresos mensuales totales provenientes de la realización de las actividades propias de su objeto.

Los derechos que están obligados a pagar los organismos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado en cumplimiento del objeto para el que fueron creados, se destinarán al organismo de que se trate en caso de encontrarse en estado deficitario para cubrir sus gastos de operación, conservación, mantenimiento e inversión, hasta por el monto de la deficiencia presupuestal correspondiente. Esta circunstancia y el monto correspondiente se determinará por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la que, en su caso, podrá otorgar la autorización respectiva. Las cantidades excedentes no tendrán destino específico.

La Federación, el Distrito Federal, los Estados, los Municipios, los organismos descentralizados o cualquier otra persona, aún cuando, de conformidad con otras leyes o decretos, no estén obligados a pagar contribuciones o estén exentos de ellas, deberán pagar los derechos que establece esta Ley con las excepciones que en la misma se señalan.

ARTÍCULO 3o.- Las personas físicas y las morales pagarán los derechos que se establecen en esta Ley en las oficinas que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El pago de los derechos que establece esta Ley deberá hacerse por el contribuyente previamente a la prestación de los servicios, salvo en los casos en que expresamente se señale que sea posterior o cuando se trate de servicios que sean de utilización obligatoria.

Cuando no se compruebe que el pago de derechos se ha efectuado previamente a la prestación del servicio y se trate de derechos que deban pagarse por anticipado, el servicio no se proporcionará.

Cuando el pago de derechos deba efectuarse con posterioridad a la prestación del servicio por tratarse de servicios continuos o porque así se establezca, éste dejará de prestarse si no se efectúa dicho pago.

Los servidores públicos encargados de la prestación de los servicios, así como de la administración de los bienes del dominio público de la Nación que regula esta Ley, serán responsables del cobro y entero de los derechos previstos en la misma. La omisión total o parcial en el cobro y entero de los derechos, afectará el presupuesto de la dependencia o entidad en un equivalente a dos veces el valor de la omisión efectuada, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en otras Leyes para los citados servidores públicos.

No podrán realizarse convenios ni acuerdo alguno donde se autorice el manejo y administración de los recursos provenientes de los cobros que establece esta Ley, salvo lo previsto en la misma y en los Convenios de Coordinación en materia de Administración de Ingresos Federales, que el Gobierno Federal celebre con las Entidades Federativas.

Las cuotas de los derechos que correspondan a servicios en donde la mayoría de los costos se cubran en moneda extranjera y las de los derechos por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación que señale el Congreso de la Unión, se incrementarán o disminuirán semestralmente en los meses de enero y julio, en la proporción en que fluctúe en el período el valor de la moneda nacional en relación con la extranjera con la que, en su caso, se cubran dichos costos, considerando el tipo de cambio a la venta, en billete, del antepenúltimo día hábil del semestre inmediato anterior al de su aplicación, que dé a conocer el Banco de México. Dichos servicios son los prestados por oficinas de la Federación en el extranjero y por el tránsito internacional de mercancías de procedencia extranjera que lleguen al territorio nacional con destino al extranjero.

Cuando los derechos a que se refiere esta Ley se incrementen en cantidades equivalentes a gastos y viáticos, en ningún caso el personal oficial que preste el servicio podrá cobrarlos directamente de los particulares.

Cuando el contribuyente realice el pago de los derechos y, por causas imputables al mismo, la autoridad no pueda realizar la prestación del servicio u otorgar el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación durante el mes inmediato posterior a dicho pago, el contribuyente pagará la diferencia que resulte a su cargo derivado de los incrementos de los derechos que haya en dicho período, salvo en aquellos casos en que la Ley establezca otro período.

ARTÍCULO 4o.- Cuando el Título I de esta Ley, establezca que los derechos se pagarán por mensualidades o anualidades, se entenderá que dichos pagos son previos a la prestación del servicio correspondiente, excepto en los casos en que por la naturaleza del servicio el pago no pueda efectuarse con anterioridad a la prestación del servicio.

Las mensualidades y anualidades a que se hace referencia en el Título I de esta Ley, corresponden al pago de derechos por la prestación de servicios proporcionados durante un mes de calendario o durante el año de calendario, respectivamente, excepto que se señale expresamente otro período.

Tratándose de mensualidades, el contribuyente efectuará el entero del derecho, a más tardar el día 5 del mes en que se preste el servicio y deberá presentar el comprobante de pago a la dependencia correspondiente a más tardar el día 15 de ese mes, a excepción de los casos que señale esta Ley.

Si el servicio, cuyas cuotas se paguen por mensualidades, se solicita después de los primeros 5 días del mes en que se trate, el entero del derecho deberá efectuarse dentro de los 5 días siguientes a aquél en que se empieza a prestar el servicio y el comprobante de

pago se entregará a la dependencia correspondiente dentro de los 5 días siguientes a aquél en que se hizo el entero. Las subsecuentes mensualidades se pagarán conforme al párrafo anterior.

Tratándose de anualidades, el contribuyente efectuará el entero del derecho en el mes de enero del año al que corresponda el pago y deberá presentar el comprobante del entero a la dependencia que preste el servicio, a más tardar el día 15 del mes de febrero siguiente, excepto en el caso en que se señale otro plazo.

Si el servicio, cuyas cuotas se paguen por anualidades, se solicita después de los primeros 15 días del mes de enero de que se trate, el entero del derecho deberá efectuarse dentro de los 15 días siguientes a aquél en que se empieza a prestar el servicio y el comprobante de pago se entregará a la dependencia correspondiente dentro de los 10 días siguientes a aquél en que se hizo el entero. Las subsecuentes anualidades se pagarán conforme al párrafo anterior.

En el supuesto de que el contribuyente no haga la presentación de los comprobantes de pago a que se refiere este artículo en los plazos citados, la dependencia prestadora del servicio dejará de proporcionarlos.

Cuando el derecho por la prestación de un servicio deba pagarse por mensualidades o anualidades y el servicio se comience a proporcionar después de iniciado el período de que se trate, el pago correspondiente a dicho mes o año se calculará dividiendo el importe de la mensualidad o anualidad entre 30 o entre 12 según corresponda, el cociente así obtenido se multiplicará por el número de días o meses en los que se prestará el servicio, y el resultado así obtenido será la cuota a pagar por dichos períodos.

Los derechos que deban pagarse previamente a la prestación del servicio por mensualidades o anualidades conforme a lo dispuesto en este artículo, se pagarán conforme a la cuota vigente en el momento en que deba enterarse el derecho, sin aplicar a la cuota los incrementos posteriores que haya aprobado el Congreso de la Unión.

En los casos de prestación de servicios en los que el derecho deba determinarse en base a la medición o duración del servicio, se pagará dentro de los 10 días siguientes a aquél en que la dependencia prestadora del servicio lo haga. En estos casos, si el derecho se compone además con una cuota fija ésta se pagará previamente a la prestación del servicio. La dependencia prestadora del servicio comunicará a las autoridades fiscales la fecha en que entregó al contribuyente el documento que contiene la cuantificación.

Cuando no se llenen los requisitos legales para el otorgamiento del permiso o se haya establecido alguna prohibición, el pago de los derechos por los servicios o por el otorgamiento del uso o aprovechamiento de bienes del dominio público a que se refiere esta Ley, no implica necesariamente el otorgamiento del mismo, en cuyo caso los derechos que se hayan pagado serán sin perjuicio de las multas que procedan.

En los casos en que esta Ley establezca el destino específico de los derechos, el monto de los mismos se destinará a cubrir los gastos de operación, conservación, mantenimiento e inversión autorizado para cada mes por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o el órgano regulador en su caso. La parte de los ingresos que exceda el límite autorizado para el mes que corresponda, se deberá enterar a la Tesorería de la Federación a más tardar el décimo día del mes siguiente a aquél en que se obtuvo el ingreso.

Los derechos establecidos en esta Ley afectos a un destino específico, estarán sujetos a la autorización previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y al cumplimiento de las reglas administrativas, sistemas, procedimientos e instrucciones que se emitan para la disposición de los ingresos y concentración de los excedentes, debiendo informar mensualmente dichas dependencias u organismos la recaudación total obtenida por esos conceptos.

Asimismo, los ingresos a que se refiere el párrafo anterior, deberán ser registrados como ingresos del Gobierno Federal en la cuenta de la Hacienda Pública Federal.

Los ingresos recaudados por las dependencias, organismos descentralizados y órganos desconcentrados en términos de los dos párrafos que anteceden, podrán ser aplicados directamente por ellos como participaciones, para cubrir los gastos que se originen con motivo de la prestación del servicio o la administración del bien de dominio público de la Nación de que se trate. La parte de los ingresos que exceda el monto del presupuesto que le hubiere sido autorizado, no tendrá fin específico y se enterarán en los términos señalados en este artículo.

Tratándose de los derechos que se causen por ejercicios, cuando el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Federación sea por un período menor, el pago del derecho se hará proporcionalmente al período en que se use o aproveche el bien.

ARTÍCULO 5o.- Tratándose de los servicios que a continuación se enumeran que sean prestados por cualquiera de las Secretarías de Estado y Procuraduría General de la República, se pagarán derechos conforme a las cuotas que para cada caso a continuación se señalan, salvo en aquellos casos que en esta Ley se establecen expresamente.

		VIG. 1er. sem.
I.-	Expedición de copias certificadas de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio	\$ 6.50
II.-	Reposición de constancias o duplicados de las mismas, así como de calcomanías	\$ 54.62
III.-	Compulsa de documentos, por hoja	\$ 3.85
IV.-	Copias de planos certificados, por cada una	\$ 39.44
V.-	Legalización de firmas	\$ 177.64
VI.-	Por cualquier otra certificación o expedición de constancias distintas a las señaladas en las fracciones que anteceden	\$ 54.62
VII.-	Por la prestación de servicios fuera de la población donde radique la autoridad que los proporciona, una cantidad equivalente a las prestaciones laborales a que los empleados tengan derecho por el desempeño de su trabajo fuera del lugar de su adscripción, incluidos los gastos de pasaje por el viaje redondo.	

Por la expedición de documentos o copias certificadas de los mismos que sean solicitados por la Federación, el Distrito Federal, Estados y Municipios de asuntos oficiales y de su competencia, siempre que esta solicitud no derive de la petición de un particular, así como por la expedición de copias certificadas para la substanciación del juicio de amparo, no se pagarán derechos.

Cuando por causas no imputables a los solicitantes de alguno de los servicios a que se refiere el Título I de esta Ley, fuere necesario reponer o modificar algún registro, documento o trámite, no se pagarán los derechos correspondientes a la reposición o modificación.

Asimismo no se pagará el derecho a que se refiere este artículo por los servicios solicitados por los partidos políticos constituidos en los términos de la legislación correspondiente.

Cuando se soliciten constancias u otros documentos a alguna de las dependencias a que se refiere este artículo con motivo de la relación laboral entre el solicitante y la dependencia, no se pagarán los derechos a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 6o.- Para determinar las cuotas de los derechos establecidos en esta Ley, se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante lo anterior, para efectuar su pago, el monto se ajustará para que las que contengan cantidades que incluyan de 1 hasta 50 centavos se ajusten a la unidad del peso inmediata anterior y las que contengan cantidades de 51 a 99 centavos, se ajusten a la unidad de peso inmediata superior.

Cuando en un mismo acto el contribuyente deba efectuar el pago de dos o más derechos, deberá considerar, en todo caso, la cuota sin ajuste que corresponda a cada derecho, y sólo a la suma de los mismos se aplicará el ajuste a que se refiere el párrafo anterior.

Para facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, los derechos establecidos en esta Ley que se paguen en oficinas autorizadas en el extranjero o por residentes en el extranjero, se efectuarán en moneda extranjera.

Los pagos de derechos que se hagan en el interior del país se harán en moneda nacional, y en moneda extranjera en los siguientes derechos siempre que el contribuyente sea residente en el extranjero:

- I.- Por el tránsito internacional de mercancías de procedencia extranjera que lleguen al territorio nacional con destino al extranjero.
- II.- Los señalados en los Capítulos XIII y II de los Títulos I y II de esta Ley, respectivamente.
- III.- Derechos por los servicios de flora, fauna y caza deportiva.
- IV.- (Derogada).

En todo caso, las autoridades fiscales podrán autorizar el pago en cualquier otra moneda.

ARTÍCULO 7o. (Derogado).

TÍTULO I
DE LOS DERECHOS POR LA PRESTACION DE SERVICIOS
CAPÍTULO VII
DE LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA,
GANADERÍA Y DESARROLLO RURAL
SECCIÓN PRIMERA
SERVICIOS DE AGUA

ARTÍCULO 82.-	(Se Deroga).
ARTÍCULO 82-A.-	(Se Deroga).
ARTÍCULO 82-B.-	(Se Deroga).
ARTÍCULO 82-C.-	(Se Deroga).
ARTÍCULO 83.-	(Se Deroga).
ARTÍCULO 83-A.-	(Se Deroga).
ARTÍCULO 83-B.-	(Derogado).
ARTÍCULO 83-C.-	(Derogado).
ARTÍCULO 83-D.-	(Se Deroga).

SECCIÓN SEGUNDA

SERVICIOS RELACIONADOS CON EL AGUA Y SUS BIENES PÚBLICOS INHERENTES

ARTÍCULO 192.- Por los servicios de trámite y expedición de asignaciones, concesiones o permisos que se indican, incluyendo su posterior inscripción por parte de la Comisión Nacional del Agua en el Registro Público de Derechos de Agua, se pagará el derecho respectivo, conforme a las siguientes cuotas:

	VIG. 1er. sem.
I.- Por la expedición de cada título de asignación o concesión para explotar, usar o aprovechar aguas nacionales incluyendo su registro	\$ 1,289.90
II.- Por la expedición de cada permiso de descarga de aguas residuales provenientes de procesos industriales a un cuerpo receptor, incluyendo su registro	\$ 1,766.61
III.- Por la expedición de cada permiso de descarga de aguas residuales, distintas a las que prevé la fracción anterior, incluyendo su registro	\$ 588.87
IV.- Por la autorización para modificar las características de los títulos o permisos a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, respecto a la extracción o derivación, a la explotación, uso o aprovechamiento, de aguas nacionales, sustitución de usuarios, ubicación o características de las obras, punto o calidad de descarga o plazo	\$ 670.68

ARTÍCULO 192-A.- Por los servicios de trámite y expedición de títulos de concesión y permisos que se indican, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

		VIG. 1er. sem.
I.-	Títulos de concesión para la extracción de materiales de cauces, vasos y depósitos de propiedad nacional, por cada uno	\$ 1,122.15
II.-	Títulos de concesión para el uso o aprovechamiento de terrenos de cauces, vasos, lagos o lagunas, así como esteros, zonas federales y demás bienes nacionales regulados por la Ley de Aguas Nacionales, por cada uno	\$ 546.80
III.-	Permiso para la construcción de obras hidráulicas destinadas a la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales o en zonas de veda y reglamentadas, para perforación de pozos para uso de aguas del subsuelo, por cada uno	\$ 1,669.12
IV.-	Por cada título de concesión para el uso o aprovechamiento de infraestructura hidráulica federal, incluyendo la prestación de los servicios respectivos	\$ 1,756.83
V.-	Por la autorización para modificar las características de los títulos o permisos a que se refieren las fracciones I a IV, respecto a la explotación, uso o aprovechamiento, sustitución de usuario, ubicación o plazo, por cada uno	\$ 670.68

Los derechos a que se refiere este artículo, se pagarán independientemente de los que corresponden por el uso o goce de inmuebles, conforme al Título II de esta Ley.

ARTÍCULO 192-B.- Por la expedición de los certificados siguientes, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	VIG. 1er. sem.
I.- Por la expedición del certificado de calidad del agua, a que se refieren las fracciones V del artículo 224 y IV del artículo 282, por cada uno	\$ 1,707.80
II.- Por la expedición del certificado sobre el contenido de sólidos disueltos totales de aguas salobres, a que se refiere la fracción VI del artículo 224, por cada uno	\$ 1,707.80

ARTÍCULO 192-C.- Por los servicios que preste el Registro Público de Derechos de Agua, a petición de parte interesada, se pagará el derecho conforme a las siguientes cuotas:

	VIG. 1er. sem.
I.- Por el estudio y tramitación de cada solicitud hecha por los usuarios o beneficiarios para la inscripción de la transmisión o prórroga de los títulos de concesión, asignación o permiso, en los términos de Ley, por cada uno .	\$ 257.89
II.- Por estudio y tramitación de cada solicitud de inscripción de los cambios que se efectúen en los títulos de concesión, asignación, permiso o autorización, así como de los padrones de usuarios distintos de los señalados en la fracción I de este artículo, por cada uno	\$ 64.44
III.- Por los servicios que preste el Registro Público por la búsqueda o acceso a la información de datos respecto de antecedentes registrales, por cada uno	\$ 128.93

IV.-	Por la expedición de certificados o constancias de las inscripciones o documentos que obren en el Registro Público, por cada uno	\$	64.44
-------------	---	-----------	--------------

ARTÍCULO 192-D.- No pagarán los derechos a que se refieren los artículos 192 y 192-A, fracciones II, III y V del presente capítulo, los usuarios de aguas nacionales que se dediquen a actividades agropecuarias por el agua que utilicen para este fin y para satisfacer las necesidades domésticas, así como las poblaciones rurales iguales o inferiores a 2,500 habitantes, de acuerdo al resultado del último Censo General de Población y Vivienda.

ARTÍCULO 192-E.- La Comisión Nacional del Agua, tratándose de los derechos a que se refiere el presente Capítulo, estará facultada para ejercer, de conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación, las siguientes atribuciones:

- I.-** Devolver y compensar pagos.
- II.-** Autorizar el pago de contribuciones a plazo, en parcialidades o diferido.
- III.-** Proporcionar asistencia gratuita a los contribuyentes.
- IV.-** Contestar consultas sobre situaciones individuales, reales y concretas.
- V.-** Dar a conocer criterios de aplicación.
- VI.-** Requerir la presentación de declaraciones.
- VII.-** Comprobar el cumplimiento de obligaciones, incluyendo la práctica de visitas domiciliarias y el requerimiento de información a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados.

- VIII.- Determinar contribuciones omitidas mediante la liquidación del crédito a pagar y sus accesorios.**
- IX.- Imponer y condonar multas.**
- X.- Notificar los créditos fiscales determinados.**
- XI.- Los pagos que se deban efectuar conforme a lo señalado en esta Sección, se realizarán mediante declaración que presentarán en las oficinas de la Comisión Nacional del Agua o en las instituciones bancarias que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.**

El ejercicio de las facultades a que se refiere este artículo, es independiente y sin menoscabo de las atribuciones que competen a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Cuando en el ejercicio de las facultades fiscales a que se refiere este artículo, la Comisión Nacional del Agua imponga multas por infracciones a las disposiciones fiscales y éstas sean efectivamente pagadas y que hubieren quedado firmes, las mismas se destinarán a los fondos de productividad para el otorgamiento de estímulos y recompensas a los servidores públicos de la Comisión Nacional del Agua que intervengan en la comprobación, determinación, notificación y recaudación de los créditos fiscales. La distribución de los fondos se hará en los términos que señala la fracción VIII del artículo 39 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, así como en lo señalado por los artículos 9 último párrafo y 14 fracción XIII del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales.

TÍTULO II
DE LOS DERECHOS POR EL USO O APROVECHAMIENTO
DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO
CAPÍTULO VIII

AGUA

ARTÍCULO 222.- Las personas físicas o morales, están obligadas al pago del derecho sobre agua por la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales por el volumen total consignado en el título de asignación, concesión, autorización o permiso, otorgado por el Gobierno Federal, o por la que exploten, usen o aprovechen de hecho, de acuerdo a la zona de disponibilidad de agua en que se efectúe su extracción de conformidad con la división territorial contenida en el artículo 231 de esta Ley.

Las personas físicas o morales que cuenten con título de asignación, concesión, autorización o permiso otorgado por el Gobierno Federal, podrán aplicar por el volumen de agua no explotada, utilizada o aprovechada las cuotas establecidas en el artículo 223 de esta Ley, que correspondan a las zonas de disponibilidad donde se ubique el aprovechamiento, reducidas en un 90%, siempre y cuando cuenten con medidor que contabilice el volumen de agua realmente explotada, usada o aprovechada.

Para los efectos del párrafo anterior, el usuario para pagar el derecho sobre agua, en la declaración anual del ejercicio restará del volumen asignado, concesionado, autorizado o permisionado, el volumen realmente utilizado, al resultado deberá aplicársele la cuota vigente al final del ejercicio de que se trate reducida en 90%.

ARTÍCULO 223.- Por la **explotación**, uso o aprovechamiento de aguas nacionales a que se refiere este Capítulo, se pagará el derecho sobre agua, de conformidad con la zona de disponibilidad de agua en que se efectúe su extracción y de acuerdo con las siguientes cuotas:

A.- Por las aguas provenientes de fuentes superficiales o extraídas del subsuelo, a excepción de las del mar, por cada metro cúbico:

		VIG. 1er. sem.
I.-	Zona de disponibilidad 1	\$ 8.5958
II.-	Zona de disponibilidad 2	\$ 6.8766
III.-	Zona de disponibilidad 3	\$ 5.7305
IV.-	Zona de disponibilidad 4	\$ 4.7277
V.-	Zona de disponibilidad 5	\$ 3.7249
VI.-	Zona de disponibilidad 6	\$ 3.3666
VII.-	Zona de disponibilidad 7	\$ 2.5342
VIII.-	Zona de disponibilidad 8	\$ 0.9007
IX.-	Zona de disponibilidad 9	\$ 0.6752

Las empresas públicas y privadas que tengan **asignación** o concesión para **explotar**, usar o aprovechar aguas nacionales y suministren volúmenes de agua para consumo doméstico a centros o núcleos de población, cubrirán el derecho respecto de los volúmenes de agua suministrada, con las cuotas establecidas en el Apartado B, fracción I, de este artículo; para tales efectos, deberán contar con medidor que contabilice exclusivamente el volumen de agua que proporcionen para el citado uso.

B.- Por las aguas provenientes de fuentes superficiales o extraídas del subsuelo, **a excepción de las del mar**, se pagará el derecho sobre agua por cada mil metros cúbicos, destinadas a:

I.- Uso de agua potable:

- a) **Asignada a Entidades Federativas, Municipios, organismos paraestatales, paramunicipales.**
- b) **Concesionadas a empresas que presten el servicio de agua potable o alcantarillado y que mediante autorización o concesión, presten el servicio en sustitución de las personas morales a que se refiere el inciso a).**
- c) **Concesionada a colonias populares constituidas como personas morales que por concesión de las personas morales a que se refiere el inciso a), presten el servicio de suministro de agua potable de uso doméstico.**

		VIG. 1er. sem.
II.-	Generación hidroeléctrica	\$ 1.8073
III.-	Acuacultura:	
	Zona de disponibilidad 1 a 6	\$ 1.4040
	Zona de disponibilidad 7	\$ 0.6917
	Zona de disponibilidad 8	\$ 0.3257
	Zona de disponibilidad 9	\$ 0.1549
IV.-	Balnearios y centros recreativos:	
	Zona de disponibilidad 1 a 6	\$ 4.8896
	Zona de disponibilidad 7	\$ 2.4092
	Zona de disponibilidad 8	\$ 1.1346
	Zona de disponibilidad 9	\$ 0.5396

Lo dispuesto en esta fracción no es aplicable a hoteles, centros recreativos de acceso exclusivo o privado y campos de golf.

ARTÍCULO 224.- No se pagará el derecho a que se refiere este Capítulo, en los siguientes casos:

- I.- Por la extracción o derivación de aguas nacionales que realicen personas físicas dedicadas a actividades agropecuarias para satisfacer las necesidades domésticas y de abrevadero, siempre que el uso o aprovechamiento se realice por medios manuales sin desviar las aguas de su cauce natural.
- II.- Por el uso o aprovechamiento de aguas residuales, cuando se deje de usar o aprovechar agua distinta a ésta en la misma proporción o cuando provengan directamente de colectores de áreas urbanas o industriales.
- III.- Por las aguas que broten o aparezcan en el laboreo de las minas o que provengan del desagüe de éstas, salvo las que se utilicen en la explotación, beneficio o aprovechamiento de las mismas, para uso industrial o de servicios.
- IV.- Por usos agropecuarios, incluyendo a los distritos y unidades de riego, así como a las juntas de agua, con excepción de las usadas en la agroindustria. **Tampoco se pagará el derecho establecido en este Capítulo, por el uso o aprovechamiento que en sus instalaciones realicen las instituciones educativas que cuenten con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de las leyes de la materia.**
- V.- Por las aguas que regresen a su fuente original o que sean vertidas en cualquier otro sitio previamente autorizado por la Comisión Nacional del Agua **en los términos de la Ley de Aguas Nacionales**, siempre que tengan el certificado de calidad del agua expedido por esta última **en los**

términos del Reglamento de la citada Ley de Aguas Nacionales, de que cumple, con los lineamientos de calidad del agua señalados en la siguiente tabla, de acuerdo con el grado de calidad correspondiente al destino inmediato posterior y se acompañe una copia de dicho certificado a la declaración del ejercicio. Estos contribuyentes deberán tener instalado medidor tanto a la entrada como a la salida de las aguas.

TABLA LINEAMIENTOS DE CALIDAD DEL AGUA				
PARÁMETROS	USOS			
Unidades en mg/L si no se indican otras	1	2	3	4
PARÁMETROS INORGÁNICOS				
ALCALINIDAD (como CaCO ₃)	400.0	-	(I)	(I)
ALUMINIO	0.02	5.0	0.05	0.2
ANTIMONIO	0.1	0.1	0.09	-
ARSÉNICO	0.05	0.1	0.2 (como As III)	0.04 (como As III)
ASBESTOS (fibras/L)	3000	-	-	-
BARIO	1.0	-	0.01	0.5
BERILIO	0.005	(III)	0.003	0.1
BORO	1.0	0.7 (V)	-	0.009 (XII)
CADMIO	0.01	0.01	(XIII)	0.0002
CIANURO (como CN -)	0.02	0.02	0.005 (XII)	0.005
CLORUROS (como Cl -)	250	150	250	-
COBRE	1.0	0.20	(VII)	0.01
CROMO TOTAL	0.05	0.1	0.05	0.01
FERRO	0.3	5.0	1.0	0.05
FLUORUROS (como F -)	1.4	1.0	1.0	0.5
FOSFATOS (como PO ₄ 3-)	0.1	-	(IX)	0.002
MANGANESO	0.05	0.2	-	0.02
MERCURIO	0.001	-	0.0005	0.0001
NIQUEL	0.01	0.2	(X)	0.002
NITRATOS (NO ₃ - como N)	5.0	-	-	0.04
NITRITOS (NO ₂ - como N)	0.05	-	-	0.01
NITRÓGENO AMONIACAL (como N)	-	-	0.06	0.01
OXÍGENO DISUELTO (XI)	4.0	-	5.0	5.0
PLATA	0.001	-	(XIV)	0.002
PLOMO	0.05	0.5	(XV)	0.01
SELENIO (como Selenato)	0.01	0.02	0.008	0.005
SULFATOS (como SO ₄ 2-)	250	250	-	-
SULFUROS (como H ₂ S)	0.2	-	0.002	0.002
TALIO	0.01	-	0.01	0.02
ZINC	5.0	2.0	(XVII)	0.02
PARÁMETROS ORGÁNICOS				
ACENAFTENO	0.02	-	0.02	0.01
ÁCIDO 2,4 DICLOROFENOXIACÉTICO	0.1	-	-	-
ACRILONITRILO	0.0006	-	0.07	-
ACROLEINA	0.3	0.1	0.0007	0.0005
ALDRIN	0.001	0.02	0.0003	0.0074
BENCENO	0.01	-	0.05	0.005

TABLA LINEAMIENTOS DE CALIDAD DEL AGUA				
PARAMETROS	USOS			
Unidades en mg/L si no se indican otras	1	2	3	4
BENCIDINA	0.0001	-	0.02	-
BIFENILOS POLICLORADOS	0.0005	-	0.0005	0.0005
BHC (IV)	-	-	0.001	0.000004
BHC (LINDANO)	0.003	-	0.002	0.0002
BIS (2-CLOROETIL)ÉTER	0.0003	-	0.00238	-
BIS (2-CLOROISOPROPIL)ÉTER	0.03	-	0.00238	-
BIS (2-ETILHEXIL)FTALATO	0.032	-	0.0094	0.02944
4-BROMOFENIL-FENIL-ÉTER	-	-	0.01	-
BROMOFORMO	0.002	-	-	-
BROMURO DE METILO	0.002	-	-	-
CARBONO ORGÁNICO:				
EXTRACTABLE EN ALCOHOL	1.5	-	-	-
EXTRACTABLE EN CLOROFORMO	0.3	-	-	-
CLORDANO (Mezcla Técnica de Metabolitos)	0.003	0.003	0.002	0.00009
CLOROBENCENO	0.02	-	0.0025	0.0016
2-CLOROETIL-VINIL-ÉTER	-	-	0.5	-
2-CLOROFENOL	0.03	-	0.04	0.1
CLOROFORMO	0.03	-	0.03	0.1
CLORONAFTALENOS	-	-	0.02	0.0001
CLORURO DE METILENO	0.002	-	-	-
CLORURO DE METILO	0.002	-	-	-
CLORURO DE VINILO	0.005	-	-	-
DDD=Diclorofenildicloroetano	0.001	-	0.00001	0.00001
DDE=1,1 Di(clorofenil)-2,2 dicloroetileno	-	0.04	0.01	0.0001
DDT=1,1 Di(clorofenil)-2,2,2 tricloroetano	0.001	-	0.001	0.0001
DICLOROBENCENOS	0.4	-	0.01	0.02
1,2 DICLOROETANO	0.003	-	1.2	1.1
1,1 DICLOROETILENO	0.003	-	0.116	2.24
1,2 DICLOROETILENO	0.0003	-	0.116	2.24
2,4 DICLOROFENOL	0.03	-	0.02	-
1,2 DICLOROPROPANO	-	-	0.2	0.1
1,2 DICLOROPROPILENO	0.09	-	0.06	0.008
DIELDRIN	0.001	0.02	0.002	0.0009
DIETILFTALATO	0.35	-	0.0094	0.02944
1,2 DIFENILHIDRACINA	0.0004	-	0.003	-
2,4 DIMETILFENOL	0.4	-	0.02	-
DIMETILFTALATO	0.3	-	0.0094	0.02944
2,4 DINITROFENOL	0.07	-	0.002	0.05
DINITRO-o-CRESOL	0.01	-	-	0.01
2,4 DINITROTOLUENO	0.001	-	0.0033	0.0059
2,6 DINITROTOLUENO	-	-	0.0033	0.0059
ENDOSULFAN (Alfa y Beta)	0.07	-	0.0002	0.00003
ENDRIN	0.0005	-	0.00002	0.00004
ETILBENCENO	0.3	-	0.1	0.5
FENOL	0.001	-	0.1	0.06
FLUORANTENO	0.04	-	-	0.0004
GASES DISUELTOS	-	-	(XVIII)	(XVIII)
HALOMETANOS	0.002	-	0.1	-
HEPTACLORO	0.0001	0.02	0.0005	0.0005
HEXACLOROBENCENO	0.00005	-	0.0025	0.0016
HEXACLOROBUTADIENO	0.004	-	0.0009	0.0003
HEXACLOROCICLOPENTADIENO	0.001	-	0.0001	0.0001
HEXACLOROETANO	0.02	-	0.01	0.009
HIDROCARBUROS AROMATICOS	0.0001	-	-	0.1

TABLA LINEAMIENTOS DE CALIDAD DEL AGUA				
PARÁMETROS	USOS			
Unidades en mg/L si no se indican otras	1	2	3	4
POLINUCLEARES				
ISOFURONA	0.052	-	1.2	0.1
METOXICLORO	0.03	-	0.000005	0.00044
NAFTALENO	-	-	0.02	0.02
NITROBENCENO	0.020	-	0.3	0.07
2-NITROFENOL Y 4-NITROFENOL	0.07	-	0.002	0.05
N-NITROSODIFENILAMINA	0.05	-	0.0585	0.033
N-NITROSODIMETILAMINA	0.0002	-	0.0585	0.033
N-NITROSODI-N-PROPILAMINA	-	-	0.0585	0.033
PARATION	0.0001	-	0.0001	0.0001
PENTACLOROFENOL	0.03	-	0.0005	0.0005
SUSTANCIAS ACTIVAS AL AZUL DE METILENO	0.5	-	0.1	0.1
2,3,7,8 TETRACLORODIBENZO-P-DIOXINA	0.0001	-	0.0001	0.0001
1,1,2,2 TETRACLOROETANO	0.002	-	0.09	0.09
TETRACLOROETILENO	0.008	-	0.05	0.1
TETRACLORURO DE CARBONO	0.0002	-	0.3	0.5
TOLUENO	0.7	-	0.2	0.06
TOXAFENO	0.005	0.005	0.0002	0.0002
1,1,1 TRICLOROETANO	0.2	-	0.2	0.3
1,1,2 TRICLOROETANO	0.006	-	0.2	-
TRICLOROETILENO	0.03	-	0.01	0.02
2,4,6 TRICLOROFENOL	0.01	-	0.01	-
PARÁMETROS FÍSICOS				
ASPECTOS ESTÉTICOS	(II)	(II)	(II)	(II)
COLOR (Unidades de Escala Pt-Co)	75.0	-	(VIII)	(VIII)
CONDUCTIVIDAD ELÉCTRICA (microsiemens/cm)	-	1000	-	-
GRASAS Y ACEITES	AUSENTE	-	AUSENTE	AUSENTE
MATERIA FLOTANTE	AUSENTE	AUSENTE	AUSENTE	AUSENTE
OLOR	AUSENTE	-	-	-
POTENCIAL HIDRÓGENO (pH) (Unidades de pH)	6.0 - 9.0	6.0 - 9.0	6.5 - 8.5	6.0 - 9.0
SABOR	CARACTERÍSTICO	-	-	-
SÓLIDOS DISUELTOS TOTALES	500.0	500.0 (XVI)	-	-
SÓLIDOS SUSPENDIDOS TOTALES	50.0	50.0	(VIII)	(VIII)
SÓLIDOS TOTALES	550.0	-	-	-
TEMPERATURA (°C)	CN + 2.5	-	CN + 1.5	CN + 1.5
TURBIEDAD (Unidades de turbiedad nefelométricas)	10	-	(VIII)	(VIII)
PARÁMETROS MICROBIOLÓGICOS				
COLIFORMES FECALIS (NMP/100 ml)	1000	1000	1000	240

Para la aplicación de los valores contenidos en la tabla anterior, se deberá estar a lo siguiente:

USO 1: Fuente de abastecimiento para uso público urbano.

USO 2: Riego agrícola.

USO 3: Protección a la vida acuática: Agua dulce, incluye humedales.

USO 4: Protección a la vida acuática: Aguas costeras y estuarios.

- (I):** La alcalinidad natural no debe reducirse en más del 25%, ni cuando ésta sea igual o menor a 20 mg/l.
- (II):** El cuerpo de agua debe estar libre de sustancias que:
 - 1.-** Formen depósitos que cambien adversamente las características físicas del agua;
 - 2.-** Contengan materia flotante que den apariencia desagradable;
 - 3.-** Produzcan olor, sabor o turbiedad;
 - 4.-** Propicien la vida acuática indeseable o desagradable.
- (III):** Para riego continuo, un máximo de 0.1 mg/l y para suelos alcalinos y de textura fina, un máximo de 0.5 mg/l.
- (IV):** Los datos para BHC involucran la mezcla de isómeros alfa, beta y epsilon.
- (V):** Cultivos sensibles al boro, un máximo de 0.75 mg/l; otros hasta 3 mg/l.

- (VI): La concentración promedio de cadmio de 4 días en mg/L no debe exceder más de una vez cada 3 años el valor de la siguiente ecuación:

$$C(\text{mg/L}) = \exp(0.7852[\ln(\text{dureza})] - 3.49) \quad \text{Dureza} = \text{mg/l como CaCO}_3$$

- (VII): La concentración promedio de cobre de 4 días en mg/L no debe exceder más de una vez cada 3 años el valor de la siguiente ecuación:

$$Cu(\text{mg/L}) = \exp(0.8545[\ln(\text{dureza})] - 1.465) \quad \text{Dureza} = \text{mg/l como CaCO}_3$$

- (VIII): Los sólidos suspendidos en combinación con el color, no deben reducir la profundidad del nivel de compensación de la luz para la actividad fotosintética en más de 10% a partir del valor natural.

- (IX): En influentes de los embalses, el fósforo no debe exceder de 0.05 mg/l; dentro del embalse, menor a 0.0059 mg/l; y para ríos hasta 0.1 mg/l.

- (X): La concentración promedio de níquel de 4 días en mg/L no debe exceder más de una vez cada 3 años el valor numérico en la siguiente ecuación:

$$Ni(\text{mg/L}) = \exp(0.846[\ln(\text{dureza})] + 1.1645) \quad \text{Dureza} = \text{mg/l como CaCO}_3$$

- (XI): Valores mínimos admisibles.

- (XII): La concentración promedio de 4 días de esta sustancia no debe exceder este nivel, más de una vez cada 3 años.

(XIII): La concentración promedio de cadmio de 4 días, en $\mu\text{g/L}$, no debe exceder más de una vez, cada 3 años, el valor numérico de la siguiente ecuación:

$$\text{Cd } (\mu\text{g/L}) = \exp(0.7852 [\ln(\text{dureza})] - 3.490); \text{ Dureza} = \text{mg/l como CaCO}_3$$

(XIV): La concentración de plata en mg/L no debe exceder el valor numérico dado por la siguiente ecuación:

$$\text{Ag}(\text{mg/L}) = \exp(1.72[\ln(\text{dureza})] - 6.52) \text{ Dureza} = \text{mg/l como CaCO}_3$$

(XV): La concentración promedio de plomo de 4 días en mg/L no debe exceder más de una vez cada 3 años el valor numérico en la siguiente ecuación:

$$\text{Pb}(\text{mg/L}) = \exp(1.273[\ln(\text{dureza})] - 4.075) \text{ Dureza} = \text{mg/L como CaCO}_3$$

(XVI): Cultivos sensibles 500-1000 mg/l ; Cultivos con manejo especial 1000-2000 mg/l ; Cultivos tolerantes en suelos permeables 2000-5000 mg/l ;

Para frutas sensibles relación de absorción de sodio (RAS) ≤ 4 , y para forrajes de 8-18.

(XVII): La concentración promedio de zinc de 4 días en mg/L no debe exceder más de una vez cada 3 años el valor numérico en la siguiente ecuación:

$$\text{Zn}(\text{mg/L}) = \exp(0.8473[\ln(\text{dureza})] + 10.3604) \text{ Dureza} = \text{mg/l como CaCO}_3$$

(XVIII): La concentración total de gases disueltos no debe exceder a 1.1 veces el valor de saturación en las condiciones hidrostáticas y atmosféricas prevalentes.

C.N. Condiciones Naturales del cuerpo receptor.

**NMP= NÚMERO MÁS PROBABLE. BHC=HCH=1,2,3,4,5,6
HEXACLOROCICLOHEXANO. NIVELES MÁXIMOS EN
mg/L, EXCEPTO CUANDO SE INDIQUE OTRA
UNIDAD.**

**Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable al
agua que se use o aproveche para la generación de
energía hidroeléctrica.**

- VI.- Por la explotación, extracción, uso o aprovechamiento de las aguas interiores salobres, cuando se obtenga certificado expedido por la Comisión Nacional del Agua en el que establezca que dicha agua contiene más de 2,500 miligramos por litro, de sólidos disueltos totales, independientemente de si se desaliniza o se trata. Dicho certificado será válido únicamente por el ejercicio fiscal por el que se expide.**
- VII.- Por el uso o aprovechamiento de aguas efectuado por las poblaciones rurales de hasta 2,500 habitantes de conformidad con el último Censo General de Población y Vivienda y por los organismos operadores de agua potable y alcantarillado, públicos o privados, que abastezcan de agua para consumo doméstico a estas poblaciones, por los volúmenes suministrados para este fin.**
- VIII.- Por el uso o aprovechamiento de aguas nacionales efectuada por entidades públicas o privadas, que sin fines de lucro presten servicios de asistencia médica, servicio social o de impartición de educación escolar gratuita en beneficio de poblaciones rurales de hasta 2,500 habitantes de conformidad con el último Censo General de Población y Vivienda.**

Las personas físicas o morales que estén exentas en los términos del presente artículo y que realicen usos o aprovechamientos diferentes a éstos, deberán medir los volúmenes y pagar los derechos respectivos en los términos del presente capítulo. Cuando no se midan los volúmenes exentos respecto de los que si causan derechos, estarán obligados al pago de los mismos por la totalidad de los volúmenes de agua que usen o aprovechen, quedando sin efecto las citadas exenciones.

(Se deroga párrafo.)

ARTÍCULO 224-A.- Los contribuyentes de los derechos a que se refiere la presente Sección **al momento de presentar sus declaraciones, podrán disminuir del pago del derecho respectivo**, las cantidades siguientes:

- I.- El costo comprobado de los aparatos de medición y los **gastos** de su instalación que se efectúen a partir de **1998, sin incluir las cantidades que además se carguen o cobren al adquirente por otras contribuciones**, para calcular el volumen de agua **explotada**, usada o aprovechada, en los términos de la presente Ley.

A fin de hacer efectiva dicha disminución, los contribuyentes deberán presentar la factura de compra del aparato de medición y de su instalación en las oficinas de la Comisión Nacional del Agua, para su verificación y sellado.

VIG.
1er. sem.

- II.- **\$1.0019** por cada metro cúbico de agua potable que se proporcione al Distrito Federal o a los municipios del Valle de México, a través de su conexión transitoria a la respectiva red de agua potable, tratándose de pozos que no sean propiedad de dichas instancias de gobierno, pero que por necesidad pública las mismas requieran de su uso o aprovechamiento.

La disminución a que se refiere este artículo, se efectuará en la declaración del ejercicio de que se trate. En caso de que el monto del derecho del ejercicio resulte inferior al monto a disminuir conforme a este artículo, la diferencia podrá ser acreditada en la declaración definitiva del siguiente ejercicio, debiendo actualizarse de conformidad con lo previsto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, por el período transcurrido desde la fecha en que se presentó la declaración del ejercicio de que se trate, hasta la fecha en que se presente la declaración del ejercicio inmediato posterior al mismo.

ARTÍCULO 225.- Los contribuyentes del derecho a que se refiere este Capítulo, deberán contar con aparatos de medición de las aguas que usen o aprovechen, mismos que deberán tener sellos oficiales de la Comisión Nacional del Agua, e instalarlos en lugares visibles, así como permitir el acceso al personal de la Comisión para verificar su lectura. Asimismo, estarán obligados a informar a dicha Comisión las descomposturas de su medidor dentro del trimestre en que tuvieron conocimiento de las mismas.

ARTÍCULO 226.- El usuario calculará el derecho sobre agua por ejercicios fiscales y efectuará pagos provisionales trimestrales a más tardar el día 15 de los meses de enero, abril, julio y octubre, mediante declaración que presentará en las oficinas de la Comisión Nacional del Agua o en aquellas oficinas que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. El pago provisional se hará por el derecho que corresponda al agua que se haya usado o aprovechado durante los tres meses inmediatos anteriores, para lo cual efectuarán la lectura del medidor durante el último día hábil del trimestre de que se trate y lo compararán con la lectura que efectuaron el último día del trimestre anterior.

El derecho del ejercicio, deducidos los pagos provisionales trimestrales, se pagará mediante declaración que se presentará en las oficinas antes citadas, dentro de los tres meses siguientes al cierre del mismo ejercicio.

El contribuyente estará obligado a presentar en términos de lo dispuesto en este artículo, una declaración por cada uno de los aprovechamientos con que cuente en sus instalaciones, sean de aguas superficiales o provenientes del subsuelo.

ARTÍCULO 227.- Cuando no se pueda medir el volumen de agua, como consecuencia de la descompostura del medidor por causas no imputables al contribuyente, el derecho se pagará conforme a la cantidad de metros cúbicos extraídos en promedio durante los cuatro últimos trimestres.

Cuando no exista medidor o no se hubiere reparado o repuesto dentro de los tres meses siguientes a su descompostura, el pago del derecho por el uso o aprovechamiento de aguas nacionales, no podrá ser inferior al que resulte de calcular el uso o aprovechamiento aplicando el volumen que resulte mayor entre el máximo autorizado en la asignación, concesión, permiso o autorización respectiva, y el determinado de acuerdo con el procedimiento previsto en la fracción III del artículo 229 de esta Ley.

ARTÍCULO 228.- Procederá la determinación presuntiva del volumen del agua, en los siguientes casos:

- I.- No se tenga instalado aparato de medición.
- II.- No funcione el medidor y no se haya informado dentro del plazo que se establece en el artículo 225 de esta Ley o habiendo informado no se hubiera reparado dentro del trimestre siguiente.
- III.- Estén rotos los sellos del medidor o se haya alterado su funcionamiento.
- IV.- El contribuyente no efectúe el pago del derecho en los términos del artículo 226 de esta Ley.
- V.- Se opongan u obstaculicen la iniciación o desarrollo de las facultades de verificación y medición o no presenten la información o documentación que le solicite la Comisión Nacional del Agua.

La determinación presuntiva a que se refiere este artículo procederá independientemente de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 229.- Para los efectos de la determinación presuntiva a que se refiere el artículo anterior, se calculará el derecho de agua, considerando indistintamente:

- I.- El volumen que señale el título de asignación, concesión, autorización o permiso.
- II.- Los volúmenes que señale su aparato de medición o que se desprendan de alguna de las declaraciones trimestrales o anuales presentadas del mismo ejercicio o de cualquier otro, con las modificaciones que, en su caso, hubieran tenido con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación.
- III.- Calculando la cantidad de agua que el contribuyente pudo obtener durante el período para el cual se efectúe la determinación, de acuerdo a las características de sus instalaciones, debiéndose tomar en cuenta entre otros los siguientes elementos:
 - a). Energía eléctrica consumida por cada pozo o aprovechamiento.
 - b). **Potencia del motor, gasto producido y el diámetro de la descarga del equipo de bombeo.**
 - c). Altura o desnivel entre el nivel dinámico del agua y el punto de descarga.
 - d). Pérdida por fricción.
 - e). Coeficiente de eficiencia del equipo de bombeo.
- IV.- Otra información obtenida por las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación.

- V.- Los medios indirectos de la investigación económica o de cualquier otra clase.
- VI.- El volumen que señale el Registro Nacional correspondiente o cualquier otra información proporcionada por el contribuyente a la autoridad respectiva.

ARTÍCULO 230.- (Derogado).

ARTÍCULO 230-A.- Tratándose del derecho a que se refiere el presente Capítulo, la Comisión Nacional del Agua está facultada para ejercer las atribuciones a que se refiere el artículo **192-E** de esta Ley, así como en la distribución de las multas para los fondos que en el mismo se señala.

ARTÍCULO 231.- Las zonas de disponibilidad a que se refiere el artículo 223 de esta Ley, son las siguientes:

ZONA 1.

Estado de Baja California: Ensenada, Playas de Rosarito, Tecate y Tijuana.

Estado de Baja California Sur: La Paz.

Distrito Federal.

Estado de México: Atizapán de Zaragoza, Chalco, Chiconcuac, Chimalhuacán, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán-Izcalli, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, La Paz, Tecámac, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalnepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Valle de Chalco Solidaridad.

Estado de Quintana Roo: Benito Juárez.

ZONA 2.

Estado de Aguascalientes: Aguascalientes, San José de Gracia.

Estado de Coahuila: Matamoros y Torreón.

Estado de Colima: Manzanillo.

Estado de Durango: Gómez Palacio y Lerdo.

Estado de Guanajuato: León.

Estado de Hidalgo: Tizayuca.

Estado de Jalisco: Guadalajara, Tlaquepaque, Tonalá y Zapopan.

Estado de México: Acolman, Aculco, Almoloya de Juárez, Amecameca, Apaxco, Atenco, Atizapán, Atlacomulco, Capulhuac, Chapa de Mota, Chiautla, Chicoloapan, Huehuetoca, Jilotepec, Jocotitlán, Lerma, Metepec, Morelos, Nopaltepec, Ocoyoacac, Ozumba, San Antonio la Isla, San Martín de las Pirámides, Teoloyucan, Teotihuacán, Tepetlaoxtoc, Tianguistenco, Tlalmanalco, Toluca, Villa del Carbón, Zinacantepec y Zumpango.

Estado de Nuevo León: Abasolo, Allende, Cadereyta Jiménez, Carmen, Ciénega de Flores, Doctor González, Galeana, García, General Bravo, General Terán, General Zuazua, Juárez, Lampazos de Naranjo, Linares, Marín, Montemorelos, Pesquería, Salinas Victoria y Santiago.

Estado de Quintana Roo: Cozumel, Isla Mujeres y Solidaridad.

Estado de San Luis Potosí: Cerro de San Pedro y Villa de Ramos.

ZONA 3.

Estado de Chihuahua: Aldama y Chihuahua.

Estado de Coahuila: Francisco I. Madero, Nava, Piedras Negras, Ramos Arizpe, Saltillo, San Pedro de las Colonias y Viesca.

Estado de Durango: Mapimí y Tlahualilo.

Estado de Guanajuato: Doctor Mora.

Estado de Guerrero: Acapulco de Juárez.

Estado de Jalisco: Puerto Vallarta.

Estado de México: Acambay, Almoloya del Río, Atlautla, Axapusco, Ayapango, Calimaya, Cocotitlán, Coyotepec, Chapultepec, Ecatzingo, Hueypoxtla, Isidro Fabela, Ixtlahuaca, Jalatlaco, Jaltenco, Jilotzingo, Juchitepec, Mexicaltzingo, Nextlalpan, El Oro, Otumba, Otzolotepec, Papalotla, Polotitlán, Rayón, San Felipe del Progreso, San Mateo Atenco, Soyaniquilpan de Juárez, Temamatla, Temascalapa, Temascalcingo, Temoaya, Tenango del Aire, Tepetlixpa, Tequixquiac, Texcalyacac, Tezoyuca, Timilpan y Xonacatlán.

Estado de Morelos: Cuernavaca.

Estado de Nuevo León: Agualeguas, Los Aldamas, Anáhuac, Aramberri, Bustamante, Cerralvo, China, Doctor Arroyo, Doctor Coss, General Treviño, General Zaragoza, Los Herreras, Higuera, Hualahuises, Iturbide, Melchor Ocampo, Mier y Noriega, Mina, Parás, Los Ramones, Rayones, Sabinas Hidalgo, Santa Catarina, Vallecillo y Villaldama.

Estado de San Luis Potosí: Cedral, Matehuala, San Luis Potosí, Soledad de Graciano Sánchez, Villa de Reyes y Zaragoza.

ZONA 4.

Estado de Aguascalientes: Jesús María y San Francisco de los Romo.

Estado de Baja California Sur: Los Cabos y Loreto.

Estado de Chihuahua: Hidalgo del Parral.

Estado de Durango: General Simón Bolívar, Nazas, Rodeo, San Juan de Guadalupe, San Luis del Cordero y San Pedro del Gallo.

Estado de Hidalgo: Zapotlán de Juárez.

Estado de México: Jiquipilco.

Estado de Nuevo León: Apodaca, Garza García, General Escobedo, Guadalupe, Monterrey y San Nicolás de los Garza.

Estado de Querétaro: Colón.

Estado de San Luis Potosí: Ahualulco, Catorce, Charcas, Mexquitic de Carmona, Moctezuma, Salinas, Santo Domingo, Vanegas, Venado, Villa de Arriaga, Villa de La Paz, Villa de Guadalupe y Villa Juárez.

Estado de Sonora: Altar y Atil.

Estado de Zacatecas: Calera, Guadalupe, Morelos, Veta Grande y Zacatecas.

ZONA 5.

Estado de Aguascalientes: Asientos, Calvillo, Cosío, Llano el, Pabellón de Arteaga, Rincón de Romos y Tepezalá.

Estado de Baja California: Mexicali.

Estado de Baja California Sur: Comondú y Mulegé.

Estado de Chihuahua: Allende, Aquiles Serdán, Ascensión, Bocoyna, Casas Grandes, Camargo, Coronado, La Cruz, Delicias, Galeana, Janos, Jiménez, Juárez, Julimes, López, Matamoros, Meoqui, Nuevo Casas Grandes, Ojinaga, Rosales, San Francisco de Conchos, San Francisco del Oro, Santa Bárbara y Saucillo.

Estado de Coahuila: Abasolo, Allende, Arteaga, Candela, Cuatrociénegas, Frontera, Monclova, Nadadores, Parras, Progreso, Sabinas, Sacramento, San Buenaventura, San Juan de Sabinas, y Villa Unión.

Estado de Durango: Poanas y Vicente Guerrero.

Estado de Guanajuato: Abasolo, Allende, Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Celaya, Ciudad Manuel Doblado, Comonfort, Cortázar, Cuerámaro, Dolores Hidalgo, Huanímaro, Irapuato,

Jaral del Progreso, Moroleón, Pénjamo, Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón, Romita, Salamanca, Salvatierra, San Diego de la Unión, San Felipe, San Francisco del Rincón, San José Iturbide, San Luis de la Paz, Santa Cruz de Juventino Rosas, Silao, Uriangato, Valle de Santiago, Villagrán y Yuriria.

Estado de Hidalgo: Almoloya, Apan, Cuautepec de Hinojosa, Emiliano Zapata, Epazoyucan, Huichapan, Metepec, Mineral de la Reforma, Pachuca de Soto, Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, Singuilucan, Tepeapulco, Tlanalapa, Tolcayuca, Tulancingo, Villa de Tezontepec y Zempoala.

Estado de Jalisco: La Barca, El Salto y Tlajomulco de Zúñiga.

Estado de Michoacán: Álvaro Obregón, Copándaro, Charo, Tanhuato, Tarímbaro y Yurécuaro.

Estado de Morelos: Axochiapan, Tepalcingo y Tlayacapan.

Estado de Puebla: Amozoc, Calpan, Coronango, Cuapiaxtla de Madero, Cuantinchán, Cuautlancingo, General Felipe Ángeles, Huejotzingo, Juan C. Bonilla, Nealtican, Ocoyucan, Palmar de Bravo, Puebla, Quecholac, San Andrés Cholula, San Gregorio Atzompa, San Jerónimo Tecuanipan, San Martín Texmelucan, San Miguel Xoxtla, San Pedro Cholula, Santa Isabel Cholula, Santo Tomás Hueyotlipan, Tecamachalco, Tehuacán, Tepanco de López, Tlaltenango y Yehualtepec.

Estado de Querétaro: Corregidora, Ezequiel Montes, Huimilpan, El Marqués, Pedro Escobedo, Querétaro, San Juan del Río y Tequisquiapan.

Estado de San Luis Potosí: Guadalcázar, Santa María del Río y Villa Hidalgo.

Estado de Sonora: Caborca, Cananea, Empalme, General Plutarco Elías Calles, Guaymas, Hermosillo, Magdalena, Nogales, Pitiquito, Puerto Peñasco, San Luis Río Colorado y San Miguel de Horcasitas.

Estado de Tlaxcala: Tlaxcala.

Estado de Veracruz: Coatzacoalcos, Cosoleacaque y Minatitlán.

Estado de Zacatecas, Cuauhtémoc, Fresnillo, General Enrique Estrada, General Pánfilo Natera, Loreto, Luis Moya, Noria de Ángeles, Ojocaliente y Villa González Ortega.

ZONA 6.

Estado de Chihuahua: Ahumada, Bachíniva, Buenaventura, Carichi, Coyame, Cuzihuiriachi, Chinipas, Guachochi, Guadalupe, Manuel Benavides, Nonoava, Ocampo y Praxedis G. Guerrero.

Estado de Coahuila: Acuña, Castaños, Escobedo, General Cepeda, Guerrero, Hidalgo, Jiménez, Juárez, Lamadrid, Morelos, Múzquiz, Ocampo, Sierra Mojada y Zaragoza.

Estado de Colima: Colima y Minatitlán.

Estado de Durango: Canatlán, Guadalupe Victoria, Hidalgo, Ocampo, Pánuco de Coronado, San Juan del Río, Súchil y Tepehuanes.

Estado de Guanajuato: Acámbaro, Guanajuato, Jerécuaro, Ocampo, Santiago Maravatío y Tarandacua.

Estado de Hidalgo: Acatlán y San Agustín Tlaxiaca.

Estado de Jalisco: Atotonilco el Alto, Chapala, Ocotlán, Poncitlán y Tuxcueca.

Estado de México: Almoloya de Alquisiras, Amanalco, Amatepec, Coatepec Harinas, Donato Guerra, Joquicingo, Malinalco, Ocuilan, Oztoloapan, San Simón de Guerrero, Santo Tomás de los Plátanos, Sultepec, Tejupilco, Temascaltepec, Tenango del Valle, Texcaltitlán, Tlatlaya, Tonatico, Valle de Bravo, Villa de Allende, Villa Guerrero y Villa Victoria.

Estado de Michoacán: Angamacutiro, Chavinda, Cojumatlán de Régules, Chucándiro, Cuitzeo, Ecuandureo, Huandacareo, Indaparapeo, Ixtlán, José Sixto Verduzco, Numarán, Pajacuarán,

Pátzcuaro, Penjamillo, La Piedad, Purépero, Puruándiro, Queréndaro, Santa Ana Maya, Tlazazalca, Tzintzuntzán, Venustiano Carranza, Vista Hermosa y Zináparo.

Estado de Morelos: Cuautla, Jiutepec, Jonacatepec, Tlalnepantla y Yautepec.

Estado de Puebla: Acajete, Acatzingo, Atlixco, Atoyatempan, Huitziltepec, Izúcar de Matamoros, Mixtla, Molcaxac, Los Reyes de Juárez, San Salvador Huixcolotla, Tepatlaxco de Hidalgo, Tepeyahualco de Cuauhtémoc, Tochtepec y Xochitlán Todos Santos.

Estado de Sinaloa: Ahome.

Estado de Sonora: Aconchi, Arizpe, BÁCUM, Banámichi, Baviacora, Benjamín Hill, Cajeme, Carbo, La Colorada, Cucurpe, Etchojoa, Huatabampo, Huépac, Imuris, Mazatán, Nacozari de García, Navojoa, Opodepe, Oquitoa, Rayón, San Felipe de Jesús, Santa Ana, Santa Cruz, Sáric, Suaqui Grande, Trincheras, Tubutama y Ures.

Estado de Tabasco: Centro y Cunduacán.

Estado de Tamaulipas: Camargo, Guerrero, Gustavo Díaz Ordaz, Mier y Miguel Alemán.

Estado de Tlaxcala: Acuamanala de Miguel Hidalgo, Alzayanca, Benito Juárez, Calpulalpan, El Carmen Tequexquitla, Emiliano Zapata, Chiautempan, Cuapiaxtla, Españita, Huamantla, Hueyotlipan, Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Ixtenco, La Magdalena Tlaltelulco, Lázaro Cárdenas, Nanacamilpa de Mariano Arista, Mazatecochco de José María Morelos, Nativitas, Panotla, Papalotla de Xicohténcatl, San Damián Texoloc, San Francisco Tetlanohcan, San Jerónimo Zacualpan, San Juan Huactzinco, San Lorenzo Axocomanitla, Sanctórum de Lázaro Cárdenas, San Pablo del Monte, Santa Ana Nopalucan, Santa Apolonia Teacalco, Santa Catarina Ayometla, Santa Cruz Quilehtla, Santa Isabel Xiloxotla, Tenancingo, Teolochohco, Tepetitla de Lardizábal, Tepeyanco, Terrenate, Tetlatlahuca,

Totolac, Xicohtzinco, Zacatelco y Zitlaltepec de Trinidad Sánchez Santos.

Estado de Veracruz: Actopan, Agua Dulce, La Antigua, Catemaco, Hueyapan de Ocampo, Ixhuatlán del Sureste, Moloacán, Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Sayula de Alemán y Veracruz.

Estado de Zacatecas: Cañitas de Felipe Pescador, Concepción del Oro, Genaro Codina, General Francisco R. Murguía, General Joaquín Amaro, Juan Aldama, Mazapil, Melchor Ocampo, Miguel Auza, Pánuco, Pinos, Río Grande, Sain Alto, El Salvador, Sombrerete, Susticacan, Tepechitlán, Tepetongo, Villa de Cos, Villa García y Villa Hidalgo.

ZONA 7.

Estado de Chihuahua: Balleza, Batopilas, Cuauhtémoc, Doctor Belisario Domínguez, General Trías, Gómez Farías, Guadalupe y Calvo, Guazapares, Guerrero, Huejotitán, Ignacio Zaragoza, Maguarichi, Matachi, Morelos, Namiquipa, Riva Palacio, Rosario, San Francisco de Borja, Satevó, El Tule, Urique y Valle de Zaragoza.

Estado de Colima: Comala, Coquimatlán, Cuauhtémoc y Villa de Álvarez.

Estado de Durango: Coneto de Comonfort, Cuencamé, Durango, Guanaceví, Inde, Nombre de Dios, Nuevo Ideal, El Oro, Peñón Blanco, San Bernardo, Santa Clara y Villa Hidalgo.

Estado de Guanajuato: Atarjea, Coroneo, Santa Catarina, Tarimoro, Tierra Blanca, Victoria y Xichú.

Estado de Hidalgo: Mineral del Chico, Mineral del Monte y Tlanchinol.

Estado de Jalisco: Atemajac de Brizuela, Ayotlán, Degollado, Ixtlahuacán de los Membrillos, Ixtlahuacán del Río, Jamay, Jesús

María, Jocotepec, Juanacatlán, San Cristóbal de la Barranca, Tizapán el Alto, Tototlán y Zapotlán del Rey.

Estado de México: Ixtapan de la Sal, Ixtapan del Oro, Tenancingo, Zacazonapan, Zacualpan y Zumpahuacán.

Estado de Michoacán: Acuitzio, Briseñas, Coeneo, Cotija, Cherán, Churintzio, Erongarícuaro, Hidalgo, Huaniqueo, Huiramba, Jacona, Jiménez, Jiquilpan, Lagunillas, Morelia, Morelos, Nahuatzén, Panindícuaro, Quiroga, Sahuayo, Salvador Escalante, Tangamandapio, Tangancícuaro, Tinganbato, Tuxpan, Villamar, Zacapu, Zamora y Ziracuaretiro.

Estado de Morelos: Jantetelco, Tepoztlán y los municipios que no estén comprendidos en las zonas 3, 5, 6, y 8.

Estado de Puebla: Aljojuca, Atzitzintla, Chalchicomula de Sesma, Chiautzingo, Chichiquila, Chilchotla, Cuyoaco, Domingo Arenas, Guadalupe Victoria, Lafragua, Mazapiltepec de Juárez, Ocoteppec, Oriental, Quimixtlán, San Felipe Teotlalcingo, San José Chiapa, San Juan Atenco, San Matías Tlalancaleca, San Nicolás de Buenos Aires, San Nicolás de los Ranchos, San Salvador el Verde, Tepeojuma, Tepeyahualco, Tianguismanalco, Tlachichuca, Tlahuapan, Xochitlán de Vicente Suárez y los municipios que no estén comprendidos en las zonas 5, 6, 8 y 9.

Estado de San Luis Potosí: El Naranjo.

Estado de Sinaloa: Excepto los municipios comprendidos en las zonas 6 y 8.

Estado de Sonora: Agua Prieta, Álamos, Arivechi, Bacadéhuachi, Bacanora, Bacerac, Bacoachi, Bavispe, Cumpas, Divisaderos, Fronteras, Granados, Huachinera, Huásabas, Moctezuma, Naco, Onavas, Quiriego, Sahuaripa, San Javier, San Pedro de la Cueva, Soyopa, Tepache, Villa Hidalgo y Villa Pesqueira.

Estado de Tabasco: Cárdenas, Comalcalco, Huimanguillo, Jalapa, Jalpa de Méndez y Macuspana.

Estado de Tamaulipas: Excepto los municipios comprendidos en las zonas 6, 8 y 9.

Estado de Veracruz: Ángel R. Cabada, Boca del Río, Jamapa, Medellín, Oluta y Tuxtilla.

Estado de Zacatecas: Atolinga, Chalchihuites, Jerez, Jiménez de Téul, Momax, Monte Escobedo, Tabasco, Tlaltenango de Sánchez Román, Valparaíso y Villanueva.

ZONA 8.

Estado de Campeche: Palizada y los municipios que no estén comprendidos en la zona 9.

Estado de Chiapas: Excepto los municipios comprendidos en la zona 9.

Estado de Chihuahua: Gran Morelos, Madera, Moris, Temósachi y Uruachi.

Estado de Colima: Excepto los municipios comprendidos en las zonas 2, 6 y 7.

Estado de Durango: Canelas, Mezquital, Otáez, Pueblo Nuevo, San Dimas, Santiago Papasquiari, Tamazula y Topia.

Estado de Guerrero: Ajuchitlán del Progreso, Alpoyeca, Atoyac de Álvarez, Arcelia, Atenango del Río, Ayutla de los Libres, Azoyú, Benito Juárez, Coahuayutla de José María Izazaga, Cocula, Copala, Coyuca de Benítez, Coyuca de Catalán, Cuajiniculapa, Florencio Villarreal, Guamuxtitlán, José Azueta, Juan R. Escudero, Mochitlán, Petatlán, Pungarabato, Quechultenango, San Marcos, San Miguel Totolapan, Tecoanapa, Tecpan de Galeana, Teloloapan, Tepecoacuilco de Trujano, La Unión de Isidro Montes de Oca y Zirándaro.

Estado de Hidalgo: Excepto los municipios comprendidos en las zonas 2, 4, 5, 6, 7 y 9.

Estado de Jalisco: La Manzanilla de la Paz y los municipios que no estén comprendidos en las zonas 2, 3, 5, 6, 7 y 9.

Estado de Michoacán: Angangueo, Apatzingán, Aporo, Buenavista, Carácuaro, Coahuayana, Contepec, Charapan, Chilchota, Chinicuila, Churumuco, Epitacio Huerta, Gabriel Zamora, Huetamo, Irimbo, Juárez, Jungapeo, Lázaro Cárdenas, Madero, Maravatío, Marcos Castellanos, Múgica, Ocampo, Paracho, Parácuaro, Nocupétaro, Nuevo Parangaricutiro, Peribán, Los Reyes, San Lucas, Senguio, Susupuato, Tacámbaro, Tancítaro, Tepalcatepec, Tinguindín, Tiquicheo de Nicolás Romero, Tlalpujahua, Tocumbo, Turicato, Tuzantla, Tzitzio, Uruapan, Zinapécuaro y Zitácuaro.

Estado de Morelos: Amacuzac, Coatlán del Río, Jojutla, Mazatepec, Miacatlán, Puente de Ixtla, Tetecala, Tlaltizapán, Tlaquiltenango y Zacatepec.

Estado de Nayarit: Rosamorada, Ruiz, San Blas, Tecuala y Tuxpan.

Estado de Oaxaca: Excepto los municipios comprendidos en la zona 9.

Estado de Puebla: Acateno, Acatlán, Acteopan, Ahuacatlán, Ahuatlán, Ahuazotepec, Ahuehuetitla, Albino Zertuche, Altepexi, Amixtlán, Aquixtla, Atempan, Atexcal, Atzala, Atzitzihuacán, Axutla, Ayotoxco de Guerrero, Caltepec, Camocuautla, Caxhuacan, Coatepec, Coatzingo, Cohetzala, Cohuecán, Coxcatlán, Coyomeapan, Coyotepec, Cuautempan, Cuayuca, Cuetzalan del Progreso, Chiautla, Chiconcuautla, Chigmecatitlán, Chignahuapan, Chignautla, Chila, Chila de la Sal, Chinantla, Eloxochitlán, Esperanza, Francisco Z. Mena, Guadalupe, Hermenegildo Galeana, Honey, Huatlatlauca, Huauchinango, Huehuetla, Huehuetlán el Chico, Hueyapan, Hueytamalco, Hueytlalpan, Huitzilan de Serdán, Ignacio Allende, Ixcamilpa de Guerrero, Ixcaquixtla, Ixtacamaxtitlán, Ixtepec, Jalpan, Jolalpan, Jonotla, Jopala, Juan Galindo, Juan N. Méndez,

La Magdalena Tlatlauquitepec, Morelos Cañada, Naupan, Nauzontla, Nicolás Bravo, Olintla, Pahuatlán, Pantepec, Petlalcingo, Piaxtla, San Antonio Cañada, San Diego la Mesa Tochimiltzin, San Felipe Tepatlán, San Gabriel Chilac, San Jerónimo Xayacatlán, San José Miahuatlán, San Juan Atzompa, San Martín Totoltepec, San Miguel Ixitlán, San Pablo Amicano, San Pedro Yeloiztlahuaca, San Sebastián Tlacotepec, Santa Catarina Tlaltempan, Santa Inez Ahuetempan, Santo Domingo Huehuetlán, Tecomatlán, Tehuitzingo, Tenampulco, Teopantlán, Teotlalco, Tepango de Rodríguez, Tepemaxalco, Tepetzintla, Tepexco, Tepexi de Rodríguez, Tetela de Ocampo, Teteles de Ávila Castillo, Teziutlán, Tlacotepec de Benito Juárez, Tlacuilotepec, Tlaola, Tlapacoya, Tlatlauquitepec, Tlaxco, Tochimilco, Totoltepec de Guerrero, Tulcingo, Tuzamapan de Galeana, Tzicatlacoyan, Venustiano Carranza, Vicente Guerrero, Xayacatlán de Bravo, Xicotepec, Xicotlán, Xiuteteco, Xochiapulco, Xochiltepec, Yaonáhuac, Zacapala, Zacapoaxtla, Zacatlán, Zapotitlán, Zapotitlán de Méndez, Zaragoza, Zautla, Zihuateutla, Zongozotla, Zoquiapan y Zoquitlán.

Estado de Querétaro: Excepto los municipios comprendidos en las zonas 4 y 5.

Estado de Quintana Roo: Excepto los municipios comprendidos en las zonas 1 y 2.

Estado de San Luis Potosí: Excepto los municipios comprendidos en las zonas 2, 3, 4, 5 y 7.

Estado de Sinaloa: Badiraguato, Concordia, Escuinapa y El Rosario.

Estado de Sonora: Nacori Chico, Rosario y Yécora.

Estado de Tabasco: Balancán.

Estado de Tamaulipas: Aldama, Antiguo Morelos, Bustamante, Casas, Gómez Farías, González, Güémez, Hidalgo, Jaumave, Llera, Miquihuana, Nuevo Morelos, Ocampo, Padilla, Palmillas, San Nicolás, Soto la Marina, Tula, Victoria y Xicoténcatl.

Estado de Tlaxcala: Excepto los municipios comprendidos en las zonas 5 y 6.

Estado de Veracruz: Adalberto Tejada, Alpatlahua, Apazapan, Camerino Z. Mendoza, Cazones, Emiliano Zapata, Gutiérrez Zamora, Hidalgotitlán, Ignacio de la Llave, Ixtaczoquitlán, Juan Rodríguez Clara, Mecayacán, Otatitlán, Paso del Macho, Paso de Ovejas, Río Blanco, Saltabarranca, Soledad de Doblado, Tamiahua, José Azueta, Tlacojalpan, Tlacotalpan, Tlalixcoyan, Úrsulo Galván y Yanga.

Estado de Yucatán.

Estado de Zacatecas: Apozol, Apulco, Benito Juárez, Huanusco, Jalpa, Juchipila, Mezquital del Oro, Moyahua de Estrada, Nochistlán de Mejía, Téul de González Ortega y Trinidad García de la Cadena.

ZONA 9.

Estado de Campeche: Carmen y Escárcega.

Estado de Chiapas: Acacoyagua, Acapetahua, Ángel Albino Corzo, Arriaga, Berriozábal, Chiapa de Corzo, Huehuetán, Huixtla, Independencia La, Metapa, Ocozocoautla de Espinosa, Ostucán, Palenque, Pichucalco, Pijijiapan, Reforma, San Cristóbal de las Casas, Suchiapa, Tapachula, Tonalá, Tuxtla Gutiérrez, Tuxtla Chico, Villaflores y San Juan Cancuc.

Estado de Guerrero: Cutzamala de Pinzón, General Canuto A. Neri, Tlalchapa, Tlapehuala y los municipios que no estén comprendidos en las zonas 3 y 8.

Estado de Hidalgo: Chapulhuacán y Huautla.

Estado de Jalisco: Acatlán de Juárez, Atengo, Atenguillo, Ayutla, Concepción de Buenos Aires, Cuautla, Ejutla, Guachinango, Jilotlán de los Dolores, Manuel M. Diéguez, Mascota, Mazamitla, Mexxicacán, Mixtlán, Pihuamo, Quitupan, Talpa de Allende, Tenamaxtlán, Tomatlán, Unión de Tula.

Estado de Michoacán: Aguililla, Aguila, Ario, Arteaga, Coalcomán de Vázquez Pallárez, La Huacana, Nuevo Urecho, Taretán y Tumbiscatío.

Estado de Nayarit: Excepto los municipios comprendidos en la zona 8.

Estado de Oaxaca: Acatlán de Pérez Figueroa, Ciudad Ixtepec, Cosolapa, Espinal El, Guadalupe Etla, Ciudad de Huajuapam de León, Juchitán de Zaragoza, Loma Bonita, Matías Romero, Miahuatlán de Porfirio Díaz, Natividad, Oaxaca de Juárez, Salina Cruz, San Agustín de las Juntas, San Agustín Yatareni, San Dionisio Ocotlán, San Francisco Ixhuatán, San Jacinto Amilpas, San Juan Bautista Tuxtepec, San Juan Mixtepec - Distr. 08, San Miguel Soyaltepec, San Pablo Etla, San Pedro Coxcaltepec Cántaros, San Pedro Mixtepec - Distr. 22, San Pedro Pochutla, San Sebastián Tutla, Santa Cruz Xoxocotlan, Santa Lucía del Camino, Santa María del Tule, Santiago Miltepec, Santo Domingo Tehuantepec, San Jerónimo Tlacoahuaya, Tlacolula de Matamoros y Tlalixtac de Cabrera.

Estado de Puebla: Ajalpan, Cañada Morelos, Chapulco, Santiago Miahuatlán y Zinacatepec.

Estado de Tabasco: Excepto los municipios comprendidos en las zonas 6, 7 y 8.

Estado de Tamaulipas: Altamira, Ciudad Madero, El Mante y Tampico.

Estado de Veracruz: Excepto los municipios comprendidos en las zonas 5, 6 , 7 y 8.

ARTÍCULO 231-A.- Cuando un organismo o empresa públicos o privados realice obras de infraestructura hidráulica para agua potable, drenaje y saneamiento, así como acueductos, diques, canales y drenes, que eviten una erogación a la Comisión Nacional del Agua, el organismo o la empresa de que se trate podrá, previa autorización de la propia Comisión, acreditar contra el monto de los

derechos sobre agua que le corresponda pagar, **un monto equivalente a los gastos que hubiere incurrido** la mencionada Comisión para desarrollar el mismo satisfactor.

Los organismos o empresas públicos o privados, que obtengan autorización de la Comisión Nacional del Agua, expedida conforme al presente artículo, deberán notificarlo a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dentro de los diez días siguientes a su expedición. De no presentarse este aviso dentro del plazo señalado, se entenderá revocada la autorización a que se refiere este artículo.

CAPÍTULO IX

USO O GOCE DE INMUEBLES

ARTÍCULO 232.- Están obligadas a pagar el derecho por el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles, las personas físicas y las morales que usen, gocen o aprovechen bienes del dominio marítimo, la zona federal marítima, los diques, cauces, vasos, zonas de corrientes, depósitos de propiedad nacional y otros inmuebles del dominio público distintos de los señalados en otros Capítulos de este Título, conforme a lo que a continuación se señala:

- I.- El 7.5% anual del valor del inmueble concesionado o permisionado incluyendo terreno, obras e instalaciones, en su caso.**
- II.- El 3.5% anual del valor del inmueble concesionado o permisionado, cuando se destine para protección y ornato, no se realicen construcciones y el concesionario o permisionario sea propietario, poseedor o arrendatario del predio colindante a éste.**
- III.- El 2% anual del valor del inmueble concesionado o permisionado, cuando en el inmueble se realicen actividades agropecuarias.**

Para los efectos de las fracciones I, II y III que anteceden, el valor del inmueble se determinará conforme a un avalúo que emita la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, mismo que será actualizado anualmente en términos de lo dispuesto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

Cada cinco años como máximo deberá realizarse un nuevo avalúo, si el término de la concesión o permiso excede del período mencionado. Dicho avalúo

únicamente deberá considerar el inmueble como originalmente se concesionó o permisionó, sin incluir las mejoras y adiciones que se hubieren efectuado durante la concesión o el permiso.

VIG.
1er. sem.

- IV.- De \$0.0902 bimestrales por metro cuadrado, cuando el uso o goce consista en la realización de actividades agropecuarias, en el caso de los bienes nacionales comprendidos en los artículos 113 y 114 de la Ley de Aguas Nacionales.

VIG.
1er. sem.

- V.- De \$0.18 bimestrales por metro cuadrado, cuando el inmueble se destine para protección y ornato, no se realicen construcciones y el concesionario o permisionario sea propietario, poseedor o arrendatario del predio colindante a éste, respecto de aquellos bienes nacionales contenidos en los artículos 113 y 114 de la Ley de Aguas Nacionales.

VIG.
1er. sem.

- VI.- De \$0.0902 mensuales por metro cuadrado cuando el uso o goce consista en la realización de actividades pesqueras, en el caso de los bienes nacionales comprendidos en los artículos 113 y 114 de la Ley de Aguas Nacionales.

VIG.
1er. sem.

- VII.- De \$0.0036 mensuales por metro cuadrado, cuando el uso o goce consista en la realización de actividades de acuacultura, en el caso de los bienes nacionales comprendidos en los artículos 113 y 114 de la Ley de Aguas Nacionales.

- VIII.- Por instalaciones de telecomunicación:

IX.-

X.-

Las cuotas señaladas en las fracciones III y IV que anteceden, sólo se aplicarán cuando la actividad señalada en cada caso constituya la principal del concesionario o permisionario. En todo caso los contribuyentes podrán optar por pagar conforme a lo establecido en la fracción I de este artículo.

No quedan comprendidas en este artículo las personas físicas y morales que estén obligadas a pagar el aprovechamiento establecido en el artículo 37 de la Ley de Puertos.

ARTÍCULO 232-A.- Las personas físicas y las morales, titulares de concesiones o permiso para el uso, goce o explotación de bienes del dominio público que queden afectos a servicios públicos distintos a los señalados en el artículo anterior, así como los permisionarios de servicios portuarios a que se refiere el artículo 37 de la Ley de Puertos, pagarán el derecho de uso, goce o explotación que ascenderá al 5% de los ingresos brutos que obtengan por esos conceptos.

ARTÍCULO 233.- Para los efectos de los artículos 232 y 232-C, se estará a lo siguiente:

- I.- Podrá eximirse total o parcialmente del pago de este derecho a las entidades que presten servicios al Gobierno Federal o Entidades de la Administración Pública Federal, por un valor equivalente al derecho, siempre que éstas celebren convenios que cumplan con las reglas de carácter general que al efecto dé a conocer la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- II.- Tratándose del uso o goce de bienes de dominio público, se estará obligado al pago del derecho, se tenga o no concesión, cuando se obtenga un aprovechamiento especial, debiéndose revisar y ajustar el pago anualmente de conformidad a lo establecido por la presente Ley.

III.- No se pagará el derecho a que se refiere este artículo cuando el inmueble sea destinado a labores de investigación científica.

IV.- No pagarán las asociaciones y sociedades civiles sin fines de lucro, que tengan concesión o permiso para el uso de las playas, la zona federal marítima terrestre o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, así como la zona federal administrada por la Comisión Nacional del Agua y que realicen acciones encaminadas a conservar y restaurar el medio ambiente a través de la reforestación con especies nativas o la cobertura vegetal como manglares, vegetación de marismas, bosques de coníferas, selvas, arbustos y matorrales xerófilos inundables, pantanos salobres, reparios, mesófilos y vegetación hidrófila.

ARTÍCULO 234.- Los derechos a que se refieren los artículos 232, 232-A y 232-C de esta Ley, se calcularán por ejercicios fiscales. Los contribuyentes efectuarán pagos bimestrales **provisionales a más tardar el día 17 de los meses de marzo, mayo, julio, septiembre, noviembre del mismo ejercicio fiscal y enero del siguiente**, mediante declaración que presentarán en las oficinas autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. El pago provisional por el uso o goce de inmuebles será una sexta parte del monto del derecho calculado al año.

El derecho del ejercicio, deducidos los pagos provisionales bimestrales, se pagará mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio.

ARTÍCULO 235.- Para los efectos de este Capítulo, las autoridades fiscales estarán facultadas para:

- I.- Determinar el valor mínimo del suelo, el que deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación. Cuando éste resulte superior al valor declarado por el contribuyente, éste se modificará.
- II.- Incrementar el valor catastral con la cantidad que resulte de aplicarle el factor que establezca el Congreso de la Unión.
- III.- Determinar la cantidad de materiales extraídos de los cauces, vasos y zonas de corrientes, así como de los depósitos de propiedad nacional, en base a la diferencia que resulte de los estimados al inicio del ejercicio de los existentes al momento de la determinación.

Cuando las autoridades fiscales hagan las valuaciones a que se refiere este artículo, proporcionarán al contribuyente un extracto del avalúo.

ARTÍCULO 236.- Están obligadas a pagar el derecho por extracción de materiales, las personas físicas y morales que extraigan de los cauces, vasos y zonas de corrientes, así como de los depósitos de propiedad nacional, conforme a la cuota que resulte de aplicar el 10% al valor comercial de estos materiales.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público en coordinación con la Comisión Nacional del Agua, dará a conocer el valor comercial de los materiales para efectos del cálculo de los derechos a que se refiere el presente artículo, **mediante reglas de carácter general.**

El derecho por extracción de materiales se pagará previamente mediante declaración que se presente en las oficinas de la Comisión Nacional del Agua o en las que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El derecho se pagará mensualmente por anticipado, considerando el volumen de material que se tenga programado extraer durante ese período conforme al título de concesión, mediante declaración que presentarán en las oficinas de la Comisión Nacional del Agua o en las que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

No se pagará el derecho a que se refiere este artículo cuando el material se extraiga por actividades de desazolve, siempre que dicho material no sea usado o aprovechado.

ARTÍCULO 236-A.- (Derogado).

ARTÍCULO 236-B.- Tratándose del derecho a que se refiere la fracción III del artículo 232 de esta Ley, la Comisión Nacional del Agua está facultada para ejercer las atribuciones señaladas en el artículo 192-E de esta Ley, así como en la distribución de los fondos que en el mismo se señala.

ARTÍCULO 237-C.- Los distritos de riego y unidades de riego y de drenaje a los que se les hubiere otorgado permiso o concesión para la administración, operación, conservación y mantenimiento de los mismos, no pagarán el derecho por el uso, goce y explotación de la infraestructura de los distritos de riego o unidades de riego o de drenaje; tampoco se pagará en el caso de descentralización de acueductos o sistemas de suministro de agua en bloque construidos por el Gobierno Federal.

CAPÍTULO XIV
DERECHO POR USO O APROVECHAMIENTO DE BIENES DEL
DOMINIO PÚBLICO DE LA NACIÓN COMO CUERPOS
RECEPTORES DE LAS DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES.

ARTÍCULO 276.- Están obligados a pagar el derecho por uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, las personas físicas o morales que descarguen en forma permanente, intermitente o fortuita aguas residuales en ríos, cuencas, cauces, vasos, aguas marinas y demás depósitos o corrientes de agua, así como los que descarguen aguas residuales en los suelos o las infiltren en terrenos que sean bienes nacionales o que puedan contaminar el subsuelo o los acuíferos, en términos de lo dispuesto en esta Ley.

ARTÍCULO 277.- Para los efectos del presente Capítulo se consideran:

- I.- Aguas residuales: Las aguas de composición variada provenientes de las descargas de usos municipales, industriales, comerciales, de servicios, agrícolas, pecuarios, domésticos, incluyendo fraccionamientos; y en general de cualquier otro uso, así como la mezcla de ellas.

Cuando el contribuyente no separe en la descarga de agua residual el agua que no tiene este carácter, toda la descarga se considerará de agua residual para los efectos de esta Ley.

- II.- Carga de **Contaminante**: Cantidad de un contaminante expresada en unidades de masa sobre unidad de tiempo, aportada en una descarga de aguas residuales;
- III.- Cianuros: Suma de las concentraciones de todas las formas químicas simples y complejas que contengan el ion cianuro;

- IV.- Coliformes Fecales: Bacterias aerobias Gram-negativas, no formadoras de esporas, de forma bacilar, y que incubadas a 44.5°C en un término de 48 horas, fermentan la lactosa con producción de gas, pudiendo ser residentes del tracto digestivo humano y de animales de sangre caliente;
- V.- Cuerpo Receptor: Corrientes, depósitos naturales de agua, presas, cauces, zonas marinas o bienes nacionales donde se descargan aguas residuales, así como los terrenos en donde se infiltran o inyectan dichas aguas, cuando puedan contaminar el suelo o los acuíferos;
- VI.- Demanda Bioquímica de Oxígeno Total: Cantidad de oxígeno consumido por la actividad metabólica de microorganismos, en un período de cinco días, a 20°C, considerando la suma de las concentraciones solubles y en suspensión;
- VII.- **Descarga: Acción de verter, infiltrar, depositar o inyectar aguas residuales a un cuerpo receptor en forma continua, intermitente o fortuita.**
- VIII.- Fósforo Total: Suma de las concentraciones de fosfatos, ortofosfatos, polifosfatos, fósforo inorgánico y fosfatos orgánicos;
- IX.- Grasas y Aceites: Cualquier material que puede ser recuperado como una sustancia soluble, en los siguientes solventes: n-hexano, triclorotrifluoroetano o una mezcla de 80% de n-hexano y 20% de metilterbutileter;
- X.- Índice de Incumplimiento: Cantidad de veces que la concentración de cada contaminante en las descargas de aguas residuales vertidas, rebasa los límites máximos permisibles establecidos **en las condiciones particulares de descarga o a falta de éstas, los establecidos en esta Ley**, la cual se obtiene de la diferencia entre la concentración de contaminantes de las descargas de aguas residuales y la concentración establecida como límite máximo permisible en esta Ley y dividida entre esta última.

- XI.-** Límite Máximo Permisible: Valor o rango asignado a un parámetro, el cual no debe ser excedido en la descarga de aguas residuales;
- XII.-** Metales Pesados: Suma de las concentraciones de los metales en solución o disueltos y en suspensión;
- XIII.-** Nitrógeno Total: Suma de las concentraciones de nitrógeno Kjeldahl, nitritos y nitratos;
- XIV.-** Población: Corresponde al número de habitantes indicado en el Censo General de Población y Vivienda de **1990**;
- XV.-** Potencial Hidrógeno (pH): Concentración de iones Hidrógeno expresada como logaritmo negativo que representa la acidez o alcalinidad del agua;
- XVI.-** Tipos de contaminantes:
- a).-** Contaminantes Básicos: Son aquellos compuestos y parámetros que se presentan en las descargas de aguas residuales y que pueden ser removidos o estabilizados mediante tratamientos convencionales. En lo que corresponde a esta Ley sólo se consideran las grasas y aceites, los sólidos suspendidos totales, la demanda bioquímica de oxígeno total, el nitrógeno total (suma de las concentraciones de nitrógeno Kjeldahl, de nitritos y de nitratos, expresadas como mg./litro de nitrógeno), el fósforo total y el pH;
 - b).-** Contaminantes Patógenos y parasitarios: Son aquellos microorganismos, quistes y huevos de parásitos que pueden estar presentes en las aguas residuales y que representan un riesgo para la salud humana, flora o fauna. En lo que corresponde a esta Ley sólo se consideran los coliformes fecales;

c).- Metales pesados y cianuros: Son aquellos que en concentraciones por encima de determinados límites, pueden producir efectos negativos en la salud humana, flora o fauna. En lo que corresponde a esta Ley se consideran el arsénico, el cadmio, el cobre, el cromo, el mercurio, el níquel, el plomo, el zinc y los cianuros;

XVII.- Sólidos Suspendidos Totales: Concentración de partículas que son retenidas en un medio filtrante de microfibra de vidrio, con un diámetro de poro de 1.5 micrómetros o su equivalente;

XVIII.- Uso Consuntivo: Volumen de agua de una calidad determinada que se consume al llevar a cabo una actividad específica, el cual se determina como la diferencia del volumen de una calidad determinada que se extrae, menos el volumen de una calidad también determinada que se descarga, y que se señalan en el título respectivo.

ARTÍCULO 278.- Por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, se causará el derecho de acuerdo con el tipo del cuerpo receptor en donde se realice la descarga, conforme al volumen de agua descargada y los contaminantes vertidos, en lo que rebasen los límites máximos permisibles **establecidos en las condiciones particulares de descarga o a falta de éstas, los previstos en la presente Ley.**

Los responsables de las descargas de aguas residuales las deben vertir dentro de los límites máximos permisibles establecidos en sus condiciones particulares de descarga u optar, si sus condiciones particulares de descarga, fueron fijadas con anterioridad al 7 de enero de 1997, por las establecidas en esta Ley, previa notificación a la Comisión Nacional del Agua.

El responsable de las descargas de aguas residuales que cuente con condiciones particulares de descarga, que no haya ejercido la opción del párrafo anterior, y rebase cualquiera de los valores fijados en sus condiciones particulares de descarga, deberá efectuar el cálculo del derecho conforme a la presente Ley, por cada uno de los contaminantes que rebasen los límites máximos permisibles, establecidos en sus condiciones particulares de descarga, a excepción de aquellos contaminantes no considerados en esta Ley.

ARTÍCULO 278-A.- Los cuerpos de propiedad nacional, receptores de las descargas de aguas residuales, se considerarán como tipo A a excepción hecha de los que se señalan como B o C; todos los Embalses Naturales o Artificiales, se considerarán como tipo B a excepción de los que se señalan como tipo C; todos los Estuarios y Humedales Naturales, se considerarán como tipo B.

CUERPOS RECEPTORES TIPO B:

Aguascalientes: Río San Pedro en los municipios de Aguascalientes, Rincón de Romos, Jesús María, San Francisco de los Romo, Pabellón de Arteaga, Tepezala y Cosío; Ríos Malpaso, Manzano, La Labor y Calvillo, Arroyos Rincón Verde, Ojocaliente y Cebolletas en el municipio de Calvillo; Río Blanco y Río Prieto en el municipio de San José de Gracia; Río Pabellón en los municipios de Pabellón de Arteaga y Rincón de Romos; Arroyos, El Saucillo, El Túnel y Las Burras en el municipio de Rincón de Romos; Río Santiago y Arroyo Ojo Zarco en el municipio de Pabellón de Arteaga; Río Morcinique en los municipios de Jesús María y Aguascalientes; Arroyos Las Víboras, San Nicolás, La Escondida, Salto de Montoro (Las Venas), La Pileta (Peñuelas), y La Chavena en el municipio de Aguascalientes; Arroyos La Concepción y San José de Guadalupe en el municipio de Jesús María; Arroyo Piedras Negras en el municipio de Asientos; Río Chicalote en los municipios de Asientos, San Francisco de los Romo y Jesús María; Arroyo San Francisco en los municipios de

Aguascalientes y El Llano; Río Gil en los municipios de Jesús María y Calvillo.

Baja California: Arroyos Doña Petra, Aguajito, Ensenada, San Carlos, Las Ánimas, El Gallo, Cuatro Milpas, El Sauzal, El Carmen, San Vicente, Salado, San Rafael, San Telmo, Santo Domingo, Las Escopetas, Aguachiquita, Nueva York, San Simón, El Socorro, El Rosario, La Misión y Las Amarillas en el municipio de Ensenada; Arroyos Las Palmas, San Pablo, San José y Cañada Joe Bill y Río Tecate en el municipio de Tecate; Arroyos Las Palmas, Sáinz, La Meza, México Lindo, Sánchez Taboada, Lázaro Cárdenas, Camino Verde, Agua Caliente, Matanuco, El Florido, Cerro Colorado, Presidentes, Gato Bronco, Sistema Álamo, Alamar, La Pechuga, Aviación o Pesteje, Aguaje de la Tuna, Cañón del Sol, Matadero, E. Zapata, Sistema Centro, Los Laureles, San Antonio de los Buenos, Río Tijuana en el municipio de Tijuana; Ríos Nuevo, Colorado y Hardy y Arroyo Las Amarillas en el municipio de Mexicali; Arroyos Guaguatay y El Descanso en el municipio de Playas de Rosarito; Bahías San Francisquito o Luis Gonzaga, De Los Angeles, Camalú, Todos Santos, San Quintín y San Felipe Punta Estrella en el municipio de Ensenada; Costa de Tijuana en el municipio de Tijuana; Bahía de San Felipe-Punta Estrella y Golfo de Santa Clara en el municipio de Mexicali; Costa de Rosarito en el municipio de Playas de Rosarito.

Baja California Sur: Arroyos San José de Gracia, La Purísima, San Isidro, Paso Hondo, Comondú, Santo Domingo y Las Bramonas en el municipio Comondú; Arroyos La Paz, San Bartolo, Los Gatos y San Antonio en el municipio de la Paz; Arroyos Boca de la Sierra, San Bartolo, Agua Caliente, Miraflores, Caduaño y San Jorge en el municipio de los Cabos; Arroyos San José de Magdalena, Santa Águeda, La Parras y Liguí en el municipio de Loreto; Bahías Santa María, San Juanico, Las Barrancas, La Poza Grande y Magdalena, Punta Santo Domingo y Puerto San Andresito en el municipio

Comondú; Bahías Tortugas, San Cristóbal, Asunción, San Hipólito, Ballenas, Santa Inés, Santa Rosalía, San Bruno, Concepción y Santa Ana, Estero Cordón, Puerto Escondido, Ensenada La Escondida, Punta Malarrimo y Punta Abreojos en el municipio de Mulegé; Bahías Santa Marina, Las Almejas, La Paz, La Ventana, Los Muertos, Las Palmas y Plutarco Elías Calles, Ensenadas San Juan de La Costa y Las Cruces, Punta Pescadero, Boca El Carrizal y Punta Lobos, en el municipio de la Paz; Bahías Migriño, San Lucas y San José del Cabo, Estero San José del Cabo, Boce de La Vinorama, Cabos Pulmo, La Ribera y Los Frailes en el municipio de los Cabos; Bahías Loreto, Juncalipito y Ligui, Ensenadas Blanca, Agua Verde y Tembabichi, Puerto Escondido, en el municipio de Loreto.

Campeche: Río Champotón y Laguna de Silvituc en el municipio de Champotón; Río Palizada en el municipio de Palizada; Ríos Mamantel y Candelaria en los municipios de El Carmen y Escárcega; Río Chumpán en el municipio de El Carmen; Acuífero de la Península de Yucatán en los nueve municipios del Estado; Zona Costera del Estado de Campeche en los municipios de El Carmen, Tenabo, Hecelchacán, Calkiní, Champotón y Campeche.

Coahuila: Río Bravo en los municipios de Ocampo, Acuña, Jiménez, Piedras Negras, Nava, Guerrero e Hidalgo; Arroyo Las Vacas en el municipio de Acuña; Río San Diego en los municipios de Zaragoza y Jiménez; Río San Rodrigo en los municipios Zaragoza Jiménez y Piedras Negras; Arroyo el Tornillo en el municipio de Piedras Negras; Río Escondido en los municipios de Zaragoza Nava y Piedras Negras; Río San Juan de Sabinas en los municipios de Múzquiz y San Juan de Sabinas; Río Álamos en los municipios de Múzquiz y San Juan de Sabinas; Río Sabinas en los municipios de San Juan de Sabinas, Sabinas, Progreso y Juárez; Río Salado de los Nadadores en los municipios de Lamadrid, Sacramento, Nadadores, San Buenaventura, Escobedo, Progreso y Juárez;

Río Salado en el municipio de Juárez; Río Monclova en el municipio de Monclova.

Colima: Arroyos San José y Punta de Agua en el municipio de Manzanillo; Arroyo Zacualpan en el municipio de Comala; Río Colima en los municipios de Cuauhtémoc y Villa de Álvarez.

Chiapas: Río Grijalva y sus afluentes en los municipios de Berriozábal, La Concordia, Tzimol, Venustiano Carranza, Socoltenango, Acala, Totolapa, Chiapilla, Tuxtla Gutiérrez, San Fernando, Chicoasén, Usumacinta, Copainalá, Ocozocoautla y Tecpatán; Ríos Santo Domingo y Grijalva en el municipio de Chiapa de Corzo; Río Sabinal y sus afluentes en el municipio de Tuxtla Gutiérrez; Río Frío en los municipios de San Cristóbal de Las Casas, San Lucas y Chiapilla; Río La Venta-Soyatenco en los municipios de Cintalapa, Jiquipilas y Ocozocoautla de Espinoza; Río Santo Domingo en los municipios de Villacorzo, Villaflores, Chiapa de Corzo y Suchiapa; Río Coatán en los municipios de Tapachula y Mazatán; Acuífero Cintalapa en los municipios de Cintalapa y Jiquipilas; Acuífero Tuxtla en los municipios de Tuxtla Gutiérrez, Chiapa de Corzo, Suchiapa, Berriozábal y Acalá; Acuífero Comitán en los municipios de Comitán de Domínguez, Las Margaritas, La Independencia, Altamirano y Teopisca; Acuífero San Cristóbal en los municipios de San Cristóbal de Las Casas e Ixtapa; Acuífero Arriaga-Pijijiapan en los municipios de Arriaga, Tonalá y Pijijiapan; Acuífero Acapetahua en los municipios de Mapastepec, Acapetahua, Villa Comaltitlán, Acacoyagua y Escuintla; Acuífero Soconusco en los municipios de Tapachula, Suchiate, Metapa, Tuxtla Chico, Mazatán, Huixtla y Frontera Hidalgo; Humedal Hueyate en el municipio de Huixtla; Mar Muerto en los municipios de Arriaga y Tonalá.

Chihuahua: Río Conchos en los municipios de Carichi, Nonoava y Bocoyna; Río Casas Grandes en el municipio de Ignacio Zaragoza; Río Santa María en el municipio de Bachíniva;

Río Papigochi en el municipio de Temósachi; Río San Pedro en el municipio de Cusihuiachi; Río Mayo en los municipios de Chinipas y Moris; Río Chinipas en los municipios de Chinipas, Guazapares y Uruachi; Río Urique en los municipios de Batopilas, Guachochi y Urique; Río San Miguel en los municipios de Balleza, Batopilas, Guachochi y Morelos; Ríos Sinaloa, Mohinora y Chinatu en los municipios de Guadalupe y Calvo; Río Septentrión en los municipios de Temoris y Urique; Río Moris en los municipios de Ocampo y Moris; Río Candameño en el municipio de Ocampo; Ríos Balleza, Porvenir y Agujas en el municipio de Balleza; Río Nonoava en el municipio de Nonoava; Río Los Loera en los municipios de Guadalupe y Calvo; Río Oteros en el municipio de Bocoyna; Río Batopilas en los municipios de Batopilas y Guachochi; Río Verde en los municipios de Guerrero y Temósachi; Ríos Aros y Tutuaca en los municipios de Temósachi y Madera.

Distrito Federal: Río Magdalena en la Delegación La Magdalena Contreras.

Durango: Río Saucedá en los municipios de Durango y Canatlán; Río Nazas en los municipios de Cuencamé, Indé, El Oro, Rodeo, Nazas, Lerdo y Gómez Palacio; Río Santiago en los municipios de Durango, Canatlán y Santiago Papasquiaro; Río Tepehuanes en los municipios de Tepehuanes y Santiago Papasquiaro; Río Ramos en los municipios de Santiago Papasquiaro, El Oro e Indé; Río Sextín (El Oro) en los municipios de Tepehuanes, Guanaceví, San Bernardo, El Oro e Indé; Río San Juan en los municipios de Pánuco de Coronado, San Juan del Río y Rodeo; Río del Peñón o Covadonga en los municipios de Peñón Blanco y Nazas; Arroyo Cuencamé en el municipio de Cuencamé; Río Tamazula en los municipios de Canelas, Tamazula y Topia; Río San Lorenzo en los municipios de Santiago Papasquiaro, Tamazula y Canelas; Río Aguanaval en los municipios de Santa Clara, Cuencamé y Poanas; Río Piaxtla en los municipios de Durango y San Dimas; Río Presidio en los

municipios de Durango, Pueblo Nuevo y San Dimas; Ríos El Tunal y Santiago Bayacora en los municipios de Durango y Mezquital; Río Durango en los municipios de Durango y Nombre de Dios; Río Acaponeta en los municipios de Durango y Pueblo Nuevo; Río Humaya en los municipios de Guanaceví, Tepehuanes, Tamazula, Canelas y Topia; Río Florido en los municipios de Hidalgo, Indé, Ocampo y San Bernardo; Arroyo Cerro Gordo en el municipio Hidalgo; Río Mezquital en los municipios de Mezquital y Nombre de Dios; Río Súchil en los municipios de Nombre de Dios, Vicente Guerrero y Súchil; Río Poanas en el municipio de Poanas; Río Baluarte en el municipio de Pueblo Nuevo; Río Verde en el municipio de San Dimas; Río Habitas en los municipios de San Dimas y Tamazula; Río Graseros en los municipios de Súchil, Vicente Guerrero y Nombre de Dios; Arroyos Seco y Acequia Grande en el municipio de Durango.

Estado de México: Río Amanalco en el municipio de Amanalco.

Guanajuato: Río Lerma en los municipios de Acámbaro, Salvatierra, Jaral del Progreso, Salamanca, Valle de Santiago, Pueblo Nuevo, Abasolo, Huanímaro y Pénjamo; Arroyos La Patiña, El Calvillo y Los Castillos en el municipio de León; Arroyos Santa Ana y Llano Largo en el municipio de Guanajuato.

Guerrero: Río La Cofradía en el municipio de La Unión de Isidoro Montes de Oca; Río La Unión y sus afluentes directos: Ríos San Cristóbal y La Juntas en los municipios de la Unión de Isidoro Montes de Oca y Coahuayutla de José María Izazaga; Río Pantla en el municipio de Teniente José Azueta; Río Ixtapa en los municipios de José Ma. Izazaga y La Unión; Río San Jeronimito en los municipios de Teniente José Azueta y Petatlán; Ríos Petatlán y Coyuquilla en el municipio de Petatlán; Ríos San Luis y Tecpan en el municipio de Tecpan de Galeana; Río Tecpan y su afluente directo el Río Chiquito en los

municipios de Tecpan de Galeana y Atoyac de Álvarez; Río Atoyac en los municipios de Atoyac de Álvarez y Benito Juárez; Río Piloncillo afluente del Río Atoyac en el municipio de Atoyac de Álvarez; Río Coyuca y su afluente directo el Río La Hamaca o Aguas Blancas en el municipio de Coyuca de Benítez; Río la Sabana, Arroyos El Camarón, Aguas Blancas, Garita, Costa Azul, Deportivo e Icacos en el municipio de Acapulco de Juárez; Río Papagayo en los municipios de Acapulco de Juárez, San Marcos, Juan R. Escudero y Chilpancingo de los Bravo y sus afluentes: Río Omitlán en los municipios de Juan R. Escudero y Tecoaapa; Río San Miguel en el municipio de Chilpancingo de Los Bravo; Río La Unión en los municipios de Quechultenango, Tlacoapa, Tecoaapa y Acatepec; Río Azul en el municipio de Quechultenango; Río Huacapa en los municipios de Chilpancingo de Los Bravo, Quechultenango y Mochitlán; Ríos Cortés, La Estancia en el municipio de San Marcos; Río Nexpa en los municipios de Cruz Grande y Ayutla de Los Libres y sus afluentes directos: Ríos Sauces, Tecoaapa y Tlaltenango en los municipios de Tecoaapa y Ayutla de los Libres, Río Ayutla en los municipios de Tecoaapa, Acatepec y Ayutla de los Libres; Río Copala en los municipios de Copala y Cuauhtpec y sus afluentes directos: Río Cuauhtpec en el municipio de Cuauhtpec, Río Concordia en los municipios de Cuauhtpec, San Luis Acatlán y Ayutla de Los Libres, Río Yautepec en los municipios de Cuauhtpec y San Luis Acatlán; Río Marquelia en los municipios de Cuajinicuilapa, Azoyú y San Luis Acatlán y sus afluentes: Río Juchitán en el municipio de Azoyú y Río Chiquito en el municipio de San Luis Acatlán; Río Quetzala en los municipios de Cuajinicuilapa, Ometepepec, Igualapa y Metlatonoc y sus afluentes directos: Río Cortijos en el municipio de Cuajinicuilapa, Río Santa Catarina en los municipios de Cuajinicuilapa, Ometepepec, Xochistlahuaca y Tlacoachistlahuaca; Río Balsas en los municipios de Copalillo, Mártir de Cuilapa, Eduardo Neri, Cuetzalapa del Progreso, Tepecuacuilco, Apaxtla, San Miguel Totolapan, Arcelia, Tlapehuala, Pungarabato, Coyuca de Catalán, Zirándaro, Coahuayutla y La Unión de Isidoro

Montes de Oca y sus afluentes directos: Río Tlapaneco en los municipios de Tlapa de Comonfort, Xalpatláhuac, Alpoyeca, Huamuxtitlán, Xochihuehuetlán, Olinalá y Copalillo, Río Mitlancingo en los municipios de Atlistac, Olinalá, Ahuacuotzingo y Copalillo, Río Amacuzac en los municipios de Atenango del Río y Copalillo, Río Tlapehualapa o Atzacualoya en los municipios de Zitlala y Copalillo, Río Apango en los municipios de Mártir de Cuilapa y Tixtla de Guerrero; Río Tepecuacuilco en los municipios de Tepecuacuilco de Trujano y Eduardo Neri; Río Cañón del Zopilote en el municipio de Eduardo Neri y su afluente directo el Río Huacapa en los municipios de Eduardo Neri y Leonardo Bravo; Río Cocula o Iguala en los municipios de Cocula, Eduardo Neri e Iguala de La Independencia y sus afluentes directos: Río Ahuehupán en los municipios de Iguala de La Independencia y Teloloapan, Río los Sabinos en los municipios de Cocula, Teloloapan, Iguala de La Independencia e Ixcateopan de Cuauhtémoc; Río Cuetzala en el municipio de Cuetzala del Progreso; Río Coatepec en el municipio de Gral. Heliodoro Castillo; Río Oxtotitlán en los municipios de Teloloapan y Apaxtla; Río Ototlán o Truchas o Tetela en los municipios de Gral. Heliodoro Castillo y San Miguel Totolapan y su afluente directo el Río Yextla en el municipio de Gral. Heliodoro Castillo; Río Pesoapa en los municipios de Teloloapan, Apaxtla y Arcelia; Río Poliutla o San Pedro o Palos Altos, en los municipios de Tlapehuala, Tlalchapa, Arcelia y Gral. Canuto A. Neri y sus afluentes: Ríos Santo Niño y Arcelia en el municipio de Arcelia, Río Tlalchapa en el municipio de Tlalchapa; Río Ajuchitlán en el municipio de Ajuchitlán del Progreso y sus afluentes: Río Minero en el municipio de San Miguel Totolapan y Río La Esperanza en el municipio de Ajuchitlán del Progreso; Río Amuco o Tamacua o El Coyol en los municipios de Ajuchitlán del Progreso y Coyuca de Catalán y sus afluentes directos: Río Cuirio o Hacienda de Dolores y Río Tarétaro o Las Trojas en el municipio de Coyuca de Catalán; Río Cutzamala en los municipios de Cutzamala de Pinzón y Pungarabato y sus afluentes: Río Ixtapan y Palmar Grande en el

municipio de Cutzamala de Pinzón; Río del Oro o Frío en los municipios de Coyuca de Catalán y Zirándaro y sus afluentes directos: Río San José y Arroyo El Chivo en el municipio de Zirándaro; Ríos Santa Rita y San Antonio en el municipio de Coahuayutla; Bahías de Zihuatanejo e Ixtapa en el municipio de Teniente José Azueta; Bahía de Puerto Marqués y Bahía de Acapulco en el municipio de Acapulco de Juárez.

Hidalgo: Río Calabozo en el municipio de Huautla; Río Atlapexco en el municipio de Atlapexco; Río Candelaria en el municipio de Tlanchinol; Ríos Candelaria, Chinguiñoso, Malila, Tahuizán y Tecoloco en el municipio de Huejutla de Reyes; Río Claro en los municipios de Juárez Hidalgo, Molango y Chapulhuacán.

Jalisco: Río San Miguel o Tuxcacuesco en los municipios de Ejutla, El Limón, Tonaya, Tuxcacuesco y Tolimán; Río Ayuquila o Armería en los municipios de Tolimán y Zapotitlán; Río Ayutla en los municipios de Ayutla, Unión de Tula, Autlán, El Grullo, Tuxcacuesco y Tolimán; Río Tomatlán en el municipio de Tomatlán; Río Salado en los municipios de Tala y Teuchitlán; Río Ameca en los municipios de Teuchitlán, Ameca, Guachinango, San Sebastián y Puerto Vallarta; Río El Arenal en los municipios de Zapopan, El Arenal y Amatitán; Ríos Teocuitatlán y Citla en el municipio de Teocuitatlán de Corona; Arroyos Yahualica y Las Pilas en el municipio de Yahualica de González Gallo; Río Chico o Bolaños en los municipios de Mezquitic, Villa Guerrero, Bolaños, Chimaltitán y San Martín de Bolaños; Río Teocaltiche en los municipios de Teocaltiche y Villa Hidalgo; Río Lerma en los municipios de Degollado, Ayotlán y La Barca; Río Huascato o Río Chico o Agua Blanca en los municipios de Jesús María, Degollado y Ayotlán; Río Agua Blanca en los municipios de Jesús María, Degollado y Ayotlán; Río Colorado o San Onofre en los municipios de La Barca y Ayotlán; Río Paso Blanco en los municipios de La Barca y Atotonilco; Río Santa Rita en los municipios La Barca y Ayotlán;

Arroyo El Caracol en el municipio de Ayotlán; Arroyo Ayo o Charco Verde en los municipios de Ayotlán y Jesús María; Río San Marcos en el municipio de Ixtlahuacán de los Membrillos; Río La Pasión en los municipios de La Manzanilla de la Paz y Mazamitla; Río Santiago en los municipios de Juanacatlán, Chapala, Ixtlahuacán de los Membrillos, Tlajomulco de Zúñiga, El Salto, Tonalá, Zapotlanejo, Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Zapopan, San Cristóbal de la Barranca, Amatitán, Tequila y Hostotipaquillo; Río San Pedro o Verde en los municipios de Teocaltiche, Villa Hidalgo, Jalostotitlán, Mexxicacán, Villa Obregón, Valle de Guadalupe, Yahualica, Cuquío, Tepatitlán de Morelos, Acatic, Zapotlanejo e Ixtlahuacán del Río; Arroyos Tamazula, San Lorenzo, Río Grande o Ejutla en el municipio de Ejutla; Arroyo Chiquito, Ríos Atengo y San Juan Caloma en el municipio de Ayutla; Río San José en el municipio de Autlán; Arroyo Los Prietos y Río María García en el municipio de Tomatlán; Arroyo Chapulimita en el municipio de Teuchitlán; Arroyo El Cocolisco en los municipios de Teuchitlán, Ahualulco y Antonio Escobedo; Río San Martín en el municipio de Ameca; Río El Salitre en el municipio de San Martín Hidalgo; Arroyo Las Pilas en el municipio de El Arenal; Río Atoyac en el municipio de Atoyac; Arroyo Barrotes en los municipios de Bolaños y Chimaltitán; Arroyos Guásimas, El Platanito, Cortapico y Cuixtla en el municipio de San Martín de Bolaños; Arroyos Zapatero o Las Canoas, El Salto o Río Contla en el municipio de Tamazula de Gordiano; Río Tamazula o Tuxpan en los municipios de Tamazula, Zapotiltic y Tuxpan; Arroyos San Ignacio y San Antonio en el municipio de Villa Hidalgo; Arroyo Atizcoa o Seco o Tequila en el municipio de Tequila; Arroyos Barranquitas, El Limón, San José o Salto, Las Cueras y Santo Tomás o San Nicolás en el municipio de Hostotipaquillo; Arroyos Ahuetita, El Rincón y El Agostadero y Río Encarnación en el municipio de Teocaltiche; Río Lagos o San Juan de los Lagos en los municipios de Jalostotitlán, Lagos de Moreno y Unión de San Antonio; Ríos La Saucedá, Bernalejo, Grande, Guaricho, Chico y Cuarenta, Arroyos El Salto y El Mercado en el municipio de

Lagos de Moreno; Arroyos Jalpino o San Julián o Carrizo en el municipio de Unión de San Antonio; Río Ipalco y Arroyo Acasico en el municipio de Mexxicacán; Arroyo Manalisco en el municipio de Cuquío; Río El Salto en el municipio de Valle de Guadalupe; Río Tepatitlán en los municipios de Acatlic y Tepatitlán; Arroyos Lagunillas y San Pablo en el municipio de Ixtlahuacán del Río; Río Pitillal en el municipio de Puerto Vallarta; Río San Nicolás en los municipios de La Huerta y Tomatlán; Arroyos Tejas y Agua Zarca en el municipio de Tomatlán; Ríos Seco y El Tamarindo en el municipio de Cihuatlán; Ríos Cuitzmala y Purificación, Arroyo Chamela en el municipio de La Huerta; Arroyo Seco, Palmito o Cenicero, Río Cihuatlán o Minatitlán o Marabasco en el municipio de Cihuatlán; Ríos La Puerta, El Tuito, Tabo, Los Coquitos, Tecolotlán, Arroyos Maxeque o Caquixte, A. Comara o Zicatán en el municipio de Cabo Corrientes; Arroyo El Ahogado en el municipio de El Salto; Arroyos Capulín o Caracol o El Chilarejo, El Ocote y Madrastra en el municipio de Arandas; Arroyo La Cuartilla o El Saltito o Las Tortugas y Río Blanco en el municipio de Zapopan; Arroyos El Jacal y Marandilla en el municipio de Mascota; Río Mascota en los municipios de Puerto Vallarta y Mascota; Río Talpa en los municipios de Mascota y Talpa de Allende; Arroyo Veladero en el municipio de Talpa de Allende; Río San Miguel en los municipios de San Miguel y Jalostotitlán; Arroyo Seco en el municipio de Tlaquepaque; Arroyo Arietes en el municipio de Acatlán de Juárez; Arroyo San Antonio en el municipio de Tala; Arroyos El Tecolote, Carmesí y La Zopilota en el municipio de Casimiro Castillo; Río Zula o Los Sabinos en los municipios de Tototlán, Atotonilco El Alto y Arandas; Río La Laja y Río Zapotlanejo en el municipio de Zapotlanejo; Río Los Horcones en el municipio de Cabo Corrientes; Aguas Costeras del estado de Jalisco.

Michoacán: Ríos Chilchota y Duero en el municipio de Chilchota; Río Cupatitzio en los municipios de Uruapan y Gabriel Zamora; Río Zitácuaro aguas arriba de La Presa del

Bosque en el municipio de Zitácuaro; Río Balsas en los municipios de Arteaga y Lázaro Cárdenas; Río Lerma en los municipios de José Sixto Verduzco, Angamacutiro, Penjamillo, Numarán, La Piedad, Yurécuaro, Tlanhuato, Vista Hermosa y Briseñas; Ríos Tirio y Tiripetio en el municipio de Morelia.

Morelos: Río Tembembe en el municipio de Miacatlán (hasta la derivadora Perritos); Río Apatlaco en su parte alta en los municipios de Huitzilac, Cuernavaca y Temixco; Arroyos Chalchihuapan, Zempante, Ahutlán, Atzingo, El Tecolote, El Mango y El Túnel en el municipio de Cuernavaca; Arroyo Chapultepec en los municipios de Cuernavaca y Temixco; Arroyos Los Arquillos, Pilcaya y El Limón en el municipio de Temixco.

Nayarit: Río Acaponeta en los municipios de Huajicori, Acaponeta y Tecuala; Río San Pedro en los municipios de El Nayar, Ruiz, Rosamorada, Tuxpan y Santiago Ixcuintla; Río Santiago en los municipios de La Yesca, Ixtlán del Río, Jala, Santa María del Oro, El Nayar, Tepic, Santiago Ixcuintla y San Blas; Río Mololoa en los municipios de Santa María del Oro, Xalisco, Tepic y Santiago Ixcuintla; Río Cañas en los municipios de Huajicori, Acaponeta y Tecuala; Bahía de Matanchén en el municipio de San Blas; Ensenada del Toro en el municipio de Compostela.

Nuevo León: Río San Juan en los municipios de Santiago, Cadereyta Jiménez, General Terán, China, General Bravo, Los Ramones, Doctor Coss, Los Aldama; Río Pilón en los municipios de Galeana, Rayones, Montemorelos; Río Santa Catarina en los municipios de Santiago, Santa Catarina, San Pedro Garza García, Monterrey, Guadalupe, Juárez, Cadereyta Jiménez; Río La Silla en los municipios de Monterrey, Guadalupe; Ríos Blanquillo y Ramos, Arroyo Mireles en el municipio de Allende; Arroyo La Chueca en el municipio de Santiago; Arroyo Mohinos en el municipio de China; Río Pablillo en los municipios de

Galeana, Iturbide y Linares; Río Camacho o Hualahuises en los municipios de Hualahuises y Linares; Canal Sotolar en el municipio de Linares; Ríos Salado y Bravo en el municipio de Anáhuac; Río Blanco en los municipios de General Zaragoza y Aramberri.

Oaxaca: Río Papaloapan tramo Tuxtepec-Veracruz en los municipios de San Juan Bautista Tuxtepec y San Miguel Soyaltepec; Río Manialtepec en los municipios de San Pedro Tututepec y Santo Reyes Nopala; Río Mixteco en el municipio de Huajuapán de León; Acuífero Valles Centrales en la Región Valles Centrales del Estado; Bahías de Huatulco en el municipio de Santa María Huatulco; Bahía de Salina Cruz y Golfo de Tehuantepec en el municipio de Salina Cruz; Bahía La Ventosa en el municipio de Salina Cruz; Océano Pacífico en el municipio de San Pedro Mixtepec.

Puebla: Río Pantepec en los municipios de Pantepec y Metlaltoyuca; Río Acalmán en los municipios de Naupan, Tlacuilotepec, Tlaxco, Honey, Pahuatlán y Jalpan; Río San Marcos en los municipios de Naupan, Tlacuilotepec, Xicotepec y Jalpan; Río Necaxa en los municipios de Nuevo Necaxa, Tlaola, Zihuateutla y Jopala; Río Amixtlán en los municipios de Zihuateutla, Xicotepec, Jalpan y Venustiano Carranza; Río Cozapa en los municipios de Tlaola, Tlapacoya y Jopala; Río Agrio en los municipios de Zacatlán y Chignahuapan; Río Ajajalpan en los municipios de Chignahuapan, Zacatlán, Tepetzintla, Ahuacatlán, Chiconcuautla, Tlapacoya, San Felipe Tepatlán, Hermenegildo Galeana y Jopala; Río Zempoala en los municipios de Tetela de Ocampo, San Esteban Cuautempan, Huitzilán, Zapotitlán de Méndez, Zoquiapan, Atlequizayan, Caxhuacan, Huehuetla, Tuzamapan de Galeana y Tenampulco; Río Apulco en los municipios de Ixtacamaxtitlán, Santiago Zautla, Xochiapulco, Zacapoaxtla, Nauzontla, Xochitlán de Vicente Suárez, Cuetzalán del Progreso, Yaonáhuac, Ayotoxco de Guerrero y Tenampulco; Río María de la Torre en los

municipios de Teziutlán, Xiutetelco, Hueytamalco y Acateno; Río Tilapa en los municipios de Chichiquila y Quimixtlán; Río Huizilapan en los municipios de Tlachichuca, Chichotla y Quimixtlán; Río Atoyac en los municipios de Tlahuapan, San Miguel Xoxtla, San Juan Cuautlancingo y Puebla y sus afluentes directos: Arroyo Tlapalac en San Miguel Xoxtla; Barranca Guadalupe, Barranca del Conde, Barranca San Jerónimo en el municipio de Puebla; Arroyo Rabanillo en los municipios de San Pedro Cholula y Puebla; Arroyo Zapatero en los municipios de San Andrés Cholula y Puebla; Río San Francisco, Arroyo Maravillas y Barranca Xaltonac en el municipio de Puebla; Río Alseseca en el municipio de Puebla y sus afluentes directos: Barranca San Sebastián, Barranca Manzanilla, Barranca San Antonio en el municipio de Puebla y Barranca San Diego en los municipios de Amozoc y Puebla; Río Nexapa en los municipios de San Nicolás de los Ranchos y Nealtican; Río Axamilpa en los municipios de Ixcaquixtla y Tepexi de Rodríguez; Río Atoyac (cuenca baja) en los municipios de Tzicatlacoyan, Atoyatempan, Huatlatlahuaca, Coatzingo, Ahuatlán, Cuayuca de Andrade, Tehuitzingo, Chiautla de Tapia y Santa María Cohetzala.

Querétaro: Río Jalpan en los municipios de Jalpan, Pinal de Amoles y Arroyo Seco; Río Extoraz, en los municipios de Tolimán, Peñamiller, Pinal de Amoles y Jalpan; Río Tolimán en los municipios de Colón y Tolimán; Arroyo Arenal en el municipio de Querétaro; Río Huimilpan en los municipios de Huimilpan, Querétaro y Corregidora; Río Santa María en los municipios de Arroyo Seco y Jalpán; Río Querétaro en los municipios de Querétaro y el Marqués.

Quintana Roo: Arroyos Huay Pix y Milagros, y Río Hondo o Azul o Santa María en el municipio Othón P. Blanco; Arroyo Canal y Canal Nizuc en el municipio de Benito Juárez; Bahía de Chetumal en el municipio Othón P. Blanco; Playa Linda en el municipio de Benito Juárez.

San Luis Potosí: Río Verde en los municipios de Armadillo de Los Infante, San Nicolás de Tolentino, Villa Juárez, Cerritos, Guadalcázar, Ríoverde, Rayón, Cárdenas, Santa Catarina, Ciudad Fernández, San Ciro de Acosta y Lagunillas; Ríos Gallinas y Tamasopo en los municipios de Cárdenas, Rayón y Tamasopo; Río Valles en los municipios de El Naranjo, Ciudad Valles y Ciudad del Maíz; Río Tampaón en los municipios de Tamasopo, Aquismón, Ciudad Valles y Tamuín; Río Coy en los municipios de Aquismón, Ciudad Santos, Tanlajás y Ciudad Valles; Río Amajac en el municipio de Tamazunchale; Río Moctezuma en los municipios de Tamazunchale, Axtla de Terrazas, Coxcatlán, Tampamolón Corona, San Vicente Tancuayalab y Tamuín; Río Choy en el municipio de Tamuín.

Sinaloa: Río Fuerte en los municipios El Fuerte y Ahome; Ríos San Lorenzo y Tamazula en el municipio de Culiacán; Río Humaya en los municipios Badiraguato y Culiacán; Río Culiacán en el municipio de Culiacán; Río Cañas en el municipio de Escuinapa; Bahía de Mazatlán en el municipio de Mazatlán.

Sonora: Río Colorado en el municipio de San Luis Río Colorado; Río Sonoyta en el municipio General Plutarco Elías Calles; Río Altar en los municipios de Saric, Nogales, Tubutama, Atil, Oquitoa y Altar; Río Magdalena y sus afluentes, Arroyos Cocospera, Coyotillo, Bambuto y Los Alisos, en los municipios de Imuris, Benjamín Hill, Nogales, Santa Cruz, Trincheras, Magdalena y Santa Ana; Río Asunción y sus afluentes, Arroyos Seco, El Sasabe y El Plomo en el municipio de Caborca; Río Concepción en el municipio de Caborca; Río Sonora y sus afluentes: Río San Miguel de Horcasitas, Río Zanjón y Río Bacanuchi en los municipios de Aconchi, Arizpe, Bacoachi, Banamichi, Baviácora, Benjamín Hill, Cananea, Carbó, Cucurpe, Hermosillo, Opodepe, Rayón, San Felipe de Jesús, San Miguel de Horcasitas, Santa Ana y Ures; Río Matape y sus afluentes en los municipios de La Colorada Empalme, Guaymas, Mazatán y Villa Pesqueira; Río Yaqui y sus afluentes: Río Bavispe, Río

Aros, Río Nacori, Río Sahuaripa, Río Agua Prieta, Río Fronteras, Río Negro, Chico, Bacanora, Moctezuma y Suaqui y sus arroyos más importantes Bacadehuachi y Agua Caliente en los municipios de Agua Prieta, Arivechi, Bacadehuachi, Bacanora, Bacerac, Bacum, Bavispe, Cajeme, La Colorada, Cumpas, Divisaderos, Fronteras, Granados, Guaymas, Huachineras, Huasabas, Moctezuma, Naco, Nacozari de García, Nacori Chico, Onavas, Quiriego, Rosario, Sahuaripa, San Ignacio Río Muerto, San Javier, San Pedro de la Cueva, Soyopa, Suaqui Grande, Tepache, Villa Hidalgo, Villa Pesqueira y Yécora; Río Mayo y sus afluentes, Arroyos Los Cedros y Quiriego en los municipios de Álamos, Navojoa, Etchojoa, Huatabampo, Navojoa, Quiriego y Rosario Tezopaco; Arroyo Cocoraque en los municipios de Benito Juárez y Quiriego; Río San Pedro en los municipios de Cananea, Naco y Santa Cruz; Río Santa Cruz en los municipios Nogales y Santa Cruz; Drenes Agrícolas, Dren T-O, Yávaros, Moroncarit, Las Ánimas, Dren K y Dren L en los municipios de Etchojoa, Huatabampo y Navojoa; Drenes Agrícolas del Valle del Yaqui en los municipios de Bacum, Benito Juárez, Cajeme, Etchojoa, Guaymas y San Ignacio Río Muerto; Canales de riego, Canal Principal Alto en los municipios de Benito Juárez, Cajeme y Navojoa; Canal Principal Bajo en los municipios de Benito Juárez y Cajeme; Canal Principal Margen Izquierda en los municipios de Etchojoa, Huatabampo y Navojoa; Tramo comprendido desde el Golfo de Santa Clara hasta la Bahía San Jorge, en los municipios de San Luis Río Colorado y Puerto Peñasco; Bahías Kino, Kumkaak y San Agustín en el municipio de Hermosillo; Bahías de Guaymas, San Carlos y Guásimas en el municipio de Guaymas; Bahía de Empalme en el municipio de Empalme; Bahías Santa Bárbara, Huatabampito y Yávaros en el municipio de Huatabampo.

Tabasco: Ríos Carrizal y Grijalva en el municipio del Centro; Río Puxcatán en los municipios de Macuspana y Tacotalpa; Río Tacotalpa en el municipio de Tacotalpa; Río Teapa de La Sierra en el municipio de Teapa.

Tamaulipas: Río Bravo en los municipios de Nuevo Laredo, Guerrero, Chamarreo, Mire, Miguel Alemán, Gustavo Díaz Ordaz, Reynosa, Río Bravo y Matamoros; Canal Soliseño en el municipio de Matamoros; Río Conchos en los municipios de San Fernando y Méndez; Río Pilón en los municipios de Mainero, Villagrán, Hidalgo, San Carlos y Padilla; Río Purificación en los municipios de Güemes e Hidalgo; Río San Marcos en los municipios de Victoria y Güemes; Río Soto La Marina en el municipio de Soto La Marina; Río Tigre en los municipios de Aldama y Altamira; Río Guayalejo en los municipios de Jaumave, Llera, El Mante, Altamira y González; Río Sabinas en los municipios de Llera y Xicoténcatl; Río Frío en los municipios de Gómez Farías y El Mante; Río Mante, Canal Principal K-O y Arrollo las Cazuelas en el municipio de El Mante; Río Tamesí en los municipios de González, Altamira y Tampico; Arroyo El Coyote en el municipio de Nuevo Laredo; Río San Juan y Dren Puertecitos en el municipio de Camargo; Dren Rancherías en los municipios Miguel Alemán y Camargo; Dren Huizache en los municipios de Camargo y Díaz Ordaz; Drenes El Anhelito y La Rosita, Ramal II del Dren Río Bravo, desalinador Ramal 5.67 Izquierdo en el municipio de Reynosa; Dren El Morillo en los municipios de Río Bravo y Reynosa; Drenes Río Bravo, E-128 y E-119 y Emisor Marginal en el municipio de Río Bravo; Drenes SR-14+400, 1+343, Valle Hermoso, Guadalupe, Agrícola 122 y Colector Anáhuac Principal, E-30, E-32 Izquierdo y Colector en el municipio de Valle Hermoso; Drenes Emisor, Marginal, Principal, Agrícola 2-26920, Agrícola E-25, Las Vacas y 20 de Noviembre en el municipio de Matamoros; Dren Las Blancas en los municipios de Matamoros y Valle Hermoso; Canales Lateral 25+600 y Principal Margen Derecha, Drenes Ramal IV y Contadero IV en el municipio de Abasolo; Ríos Blanco y Carrizal en el municipio de Aldama; Río Barberena en los municipios de Aldama y Altamira; Dren San Mamerto en los municipios de Jiménez y Abasolo; Arroyo El Olmo y Bordo El Saladito en el municipio de Victoria; Canal Sublateral 6+425, Canal Lateral 12+790 y Dren I en el municipio de Xicoténcatl; Arroyo Santa Bárbara en el municipio

de Ocampo; Arroyo El Cojo en el municipio de González; Canal Guillermo Rodhe en los municipios de Camargo, Díaz Ordaz, Reynosa y Río Bravo; Canal Anzaldúas en los municipios de Reynosa, Río Bravo y Valle Hermoso; Canal Principal en el municipio de Abasolo; Acuífero Zona Norte en los municipios de Camargo, Reynosa, Río Bravo y Valle Hermoso; Acuífero Méndez en los municipios de Méndez, San Fernando y Burgos; Acuífero Hidalgo-Villagrán en los municipios de Hidalgo, Villagrán y Mainero; Acuífero de San Carlos-Jiménez en los municipios de San Carlos y Jiménez; Acuífero Victoria-Güemes en los municipios de Victoria y Güemes; Acuífero Palmillas-Jaumave en los municipios de Palmillas y Jaumave; Acuífero Tula-Bustamante en los municipios de Tula y Bustamante; Acuífero Llera-Xicoténcatl en los municipios de Llera y Xicoténcatl; Acuífero Ocampo-Antiguo Morelos en los municipios de Ocampo, Antiguo Morelos y Nuevo Morelos; Presa La Patria es Primero en el municipio de Abasolo; Zona Costera de los municipios de Matamoros, Altamira y Ciudad Madero; Marismas y Estero Ragapatas en el municipio de Altamira; Marismas de Tierra Negra en el municipio de Ciudad Madero; Estuarios del Río Pánuco en los municipios de Tampico y Ciudad Madero; Río Álamo en el municipio de Mier; Arroyo El Coronel en el municipio de Guerrero; Arroyo el Buey en el municipio de Miguel Alemán y Arroyo San Juan en el municipio de Hidalgo.

Tlaxcala.

Veracruz: Río Pánuco en los municipios de Pánuco y Pueblo Viejo; Río Tempoal en los municipios de Platón Sánchez, Tempoal, El Higo y Tantoyuca; Río Chicayán en el municipio de Pánuco; Río Calabozo en los municipios de Tantoyuca y Chicontepec; Río Tuxpam en los municipios de Tuxpam y Álamo Temapache; Río Vinazco en los municipios de Huayacocotla, Texcatepec, Tlachichilco, Ixhuatlán y Chicontepec; Río Cazones en los municipios de Cazones de Herrera, Poza Rica de Hidalgo

y Coatzintla; Río Tecolutla en los municipios de Tecolutla, Gutiérrez Zamora y Papantla; Río Nautla (Río Bobos) en los municipios de Nautla y Martínez de la Torre; Río Misantla en el municipio de Misantla; Río San Juan en los municipios de Villa Azueta, Tlacotalpan, San Juan Evangelista, Hueyapan de Ocampo, Juan Rodríguez Clara, Isla, San Andrés Tuxtla y Santiago Tuxtla; Río Jamapa en los municipios de Calchahualco, Alpatláhuac, Huatusco, Ixhuatlán del Café, Tepatlaxco, Zentla, Adalberto Tejeda, Soledad de Doblado, Manlio Fabio Altamirano, Jamapa, Medellín y Boca del Río; Río Coatzacoalcos en los municipios de Olutla, Ixhuatlán del Sureste, Coatzacoalcos, Jesús Carranza, Hidalgotitlán, Texistepec, Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río y Minatitlán; Río Huazuntlán en los municipios de Soteapan, Mecayapan, Pajapan y Chinameca; Río Tonalá en los municipios de Las Choapas y Agua Dulce; Río Uspanapa en los municipios de Las Choapas, Minatitlán, Moluacán e Ixhuatlán del Sureste; Río Colipa en los municipios de Vega de Alatorre, Colipa y Yecuatla; Río Pantepec en el municipio de Álamo Temapache; Ríos Tomata e Itzapa en el municipio de Tlapacoyan; Río Atoyac en el municipio de Paso del Macho; Río Moctezuma en el municipio de El Higo; Río Huazuntlán en los municipios de Coatzacoalcos y Minatitlán; Río Huitzilapan en el municipio de Ixhuacán de Los Reyes; Ríos Ahuacatlán, Huehueyapan y Cinco Palos en el municipio de Coatepec; Río Suchiapa en el municipio de Coatepec; Ríos Ocotal, Tezizapa y Yurivia en el municipio de Mecayapán; Ríos Socoyolapa y Pixquiac en el municipio de Tlanelhuayocan; Río La Antigua en los municipios de Xalapa, Coatepec, Jalcomulco, Tlaltetela, Totutla, Emiliano Zapata, Apazapan, Paso de Ovejas y La Antigua; Río Actopan en el municipio de Actopan y Úrsulo Galván; Ríos Sedeño y Sordo en los municipios de Banderilla y Xalapa; Río Paso de La Milpa en los municipios de Emiliano Zapata y Actopan; Río Los Pescados en los municipios de Ixhuacán de Los Reyes, Teocelo, Cosautlán, Coatepec, Tuzamapán, Jalcomulco, Apazapán, Emiliano Zapata, Puente Nacional y La Antigua; Playa Norte y Barra de Tuxpan en el

municipio de Tuxpam; Barra de Tecolutla en el municipio de Tecolutla; Playa Las Gaviotas en el municipio de Coatzacoalcos; Playa Mocambo en el municipio de Boca del Río; Playas Villa del Mar y Norte en el municipio de Veracruz.

Yucatán: Acuífero en los municipios de Baca, Bokobá, Calotmul, Cansahcab, Cantamayec, Celestún, Cenotillo, Chacsinkin, Chankom, Chapab, Chicxulub Pueblo, Chikindzonot, Chocholá, Chumayel, Cuncunul, Cuzamá, Dzan, Dzemul, Dzilam de Bravo, Dzitás, Dzoncauich, Huhí, Ixil, Káua, Kinchil, Kopomá, Mama, Maní, Mayapán, Mocochoá, Muxupip, Opichén, Quintana Roo, Río Lagartos, Sacalum, Samahil, San Felipe, Sanahcat, Santa Elena, Sinanché, Sucilá, Sudzal, Suma, Tahdziú, Tahmek, Teabo, Tekal de Venegas, Tekantó, Tekom, Telchac Pueblo, Telchac Puerto, Tepakán, Tetiz, Teya, Tixcacalcupul, Tixméhuac, Tunkás, Uayma, Xocchel, Yaxkukul y Yobain.

Zacatecas: Río Tenayuca en los municipios de Nochistlán y Apulco; Río San Antonio en el municipio de Chalchihuites, en el tramo población de Gualterio hasta su confluencia con el Río San José; Arroyo de Enmedio en el municipio General Enrique Estrada; Río San Pedro en los municipios de Genaro Codina y Ciudad Cuauhtémoc dentro del tramo, cabecera municipal de Genaro Codina hasta antes de la Presa San Pedro Piedra Gorda; Acuíferos Sabinas e Hidalgo en los municipios de Chalchihuites y Sombrerete; Acuífero Corrales en los municipios de Chalchihuites, Jiménez del Teúl, Sombrerete y Valparaíso; Acuífero Valparaíso en los municipios de Monte Escobedo, Susticacán y Valparaíso; Acuífero Jerez en los municipios de Jerez, Tepetongo, Susticacán y Fresnillo; Acuífero Tlaltenango de Sánchez Román-Tepechitlán en los municipios de Momax, Atolinga, Tlaltenango, Tepechitlán, General Joaquín Amaro, Teúl de González Ortega y Benito Juárez; Acuífero García de la Cadena en los municipios de Trinidad García de la Cadena, Teúl de González Ortega y Benito Juárez; Acuífero Nochistlán en los municipios de Nochistlán de Mejía y Apulco; Acuífero Jalpa-

Juchipila en los municipios de Villanueva, Tabasco, Huanusco, Jalpa, Apozol, Juchipila, Moyahua de Estrada, General Joaquín Amaro, Tlaltenango, Tepechitlán, Teúl de González Ortega, Mezquital del Oro y Nochistlán de Mejía; Acuífero Benito Juárez en los municipios de Zacatecas, Genaro Codina y Villanueva; Acuífero Villanueva en los municipios de Genaro Codina, Villanueva, Jerez y Tepetongo; Acuífero Ojocaliente en los municipios de Cuauhtémoc, Genaro Codina, Luis Moya, Ojocaliente y Guadalupe; Acuífero Villa García en los municipios de Villa García y Loreto; Acuífero de Aguanaval en los municipios de Fresnillo, Saín Alto y Cañitas de Felipe Pescador; Acuífero Ábrego en los municipios de Sombrerete, Saín Alto y Fresnillo; Acuífero Saín Alto en los municipios de Saín Alto y Sombrerete; Acuífero de El Palmar en los municipios de Francisco R. Murguía, Miguel Auza, Juan Aldama, Río Grande, Sombrerete y Saín Alto; Acuífero Cedros en los municipios de Melchor Ocampo y Mazapil; Acuífero El Salvador en los municipios de El Salvador y Concepción del Oro; Acuífero Guadalupe en el municipio de Mazapil; Acuífero Garzón en el municipio de Concepción del Oro; Acuífero Camacho en los municipios de Mazapil y Francisco R. Murguía; Acuífero El Cardito en los municipios de Mazapil y Villa de Cos; Acuífero Guadalupe de las Corrientes en los municipios de Mazapil, Villa de Cos, Francisco R. Murguía, Cañitas de Felipe Pescador y Fresnillo; Acuífero Puerto Madero en el municipio de Villa de Cos; Acuífero Calera en los municipios de Fresnillo, Calera, Enrique Estrada, Morelos, Pánuco y Zacatecas; Acuífero Chupaderos en los municipios de Villa de Cos, Pánuco, Fresnillo, Vetagrande y Guadalupe; Acuífero Guadalupe-Bañuelos en el municipio de Guadalupe; Acuífero La Blanca en los municipios de General Pánfilo Natera, Ojocaliente y Villa González Ortega; Acuífero Loreto en los municipios de Loreto, Ojocaliente, Noria de Ángeles y Villa González Ortega; Acuífero Villa Hidalgo en los municipios de Noria de Ángeles, Loreto, Pinos, Villa González Ortega y Villa Hidalgo; Acuífero Pinos en el municipio de Pinos; Acuífero Espíritu Santo, en los municipios

de Villa Hidalgo y Pinos; Acuíferos Saldaña y Pino Suárez en el municipio de Pinos.

CUERPOS RECEPTORES TIPO C:

Aguascalientes: Presa Plutarco Elías Calles en el municipio de San José de Gracia; Presa Abelardo L. Rodríguez en el municipio de Jesús María; Presa Pabellón en el municipio de Rincón de Romos.

Baja California: Presa Emilio López Zamora en el municipio de Ensenada; Presa El Carrizo en el municipio de Tecate; Presa Abelardo L. Rodríguez en el municipio de Tijuana; Acuíferos Río Guadalupe, La Misión, Ensenada, San Quintín y Maneadero; Acuífero Tijuana; Acuíferos Río Colorado y San Felipe en el municipio de Mexicali.

Baja California Sur: Acuíferos Punta Eugenia, Vizcaíno, San Ignacio, Mulegé-B Concepción, San Marcos-Palo Verde, San Bruno, San Lucas y L. Virg-S. Rosas-S- Águeda en el municipio de Mulegé; Acuíferos La Purísima, Mezquital Seco y Santo Domingo en el Municipio de Comondú; Acuífero Santa Rita, Las Pocitas-San Hilario, el Conejo-Los Viejos, Melitón Albañez, Cañada Honda, El Carrizal, Los Planes, Valle La Paz, El Coyote, Todos Santos, Pescadero y Plutarco Elías Calles en el municipio de La Paz; Acuíferos Migriño, Cabo San Lucas, Cabo Pulmo, San José del Cabo, Santiago y San Bartolo, en el municipio de Los Cabos; Acuífero A.V. Bonfil-Tepentú en los municipios de La Paz y Loreto; Acuíferos Loreto-Puerto Escondido, San Juan Bautista Londo Rosarito en el municipio de Loreto.

Campeche: Laguna de Términos y Sistema Lagunar Adyacente en los municipios de El Carmen y Palizada.

Coahuila: Presa la Amistad en el municipio de Acuña y Presa Venustiano Carranza en los municipios de Progreso y Juárez.

Chihuahua: Presas Chihuahua y El Rejón en el municipio de Chihuahua y Presa Parral en el municipio de Hidalgo del Parral.

Durango: Presa Lázaro Cárdenas en el municipio de Indé; Presa La Rosilla en el municipio de Pueblo Nuevo; Presa La Vieja en el municipio Guadalupe Victoria; Presa Francisco Zarco en los municipios de Cuencamé, Nazas y Lerdo.

Estado de México: Presa Salazar en los municipios de Lerma y Ocoyoacac; Presa Villa Victoria en el municipio de Villa Victoria; Presas Valle de Bravo y Colorines en el municipio de Valle de Bravo; Presa Santo Tomás en el municipio de Santo Tomás; Presa Madín en los municipios de Naucalpan de Juárez, Jilotzingo y Cuautitlán-Izcalli; Presa Chilesdo en el municipio de Donato Guerra; Presa Tilostoc en el municipio de Valle de Bravo; Presa Tecuán en el municipio de Amatepec.

Guanajuato: Presa El Palote en el municipio de León; Presas La Esperanza y La Soledad en el municipio de Guanajuato.

Guerrero: Presa Vicente Guerrero en el municipio de Arcelia; Presa Valerio Trujano en el municipio de Tepecuacuilco de Trujano; Laguna de Tuxpan en el municipio de Iguala de La Independencia; Presa Jaltipan en el municipio de Tixtla.

Hidalgo: Presa Jaramillo y Bordo la Estanzuela en el municipio de Pachuca de Soto.

Jalisco: Lago Chapala en los municipios de Jamay, Ocotlán, Poncitlán, Chapala, Jocotepec, Tuxcueca y Tizapan El Alto; Presa El Salto en el municipio de Valle de Guadalupe; Presa Calderón en el municipio de Acatic; Presa La Red en el municipio de Tepatitlán; Río Lerma en el municipio de Jamay; Río San Marcos en el municipio de Chapala; Río La Pasión en el municipio de Tizapán El Alto; Río Santiago en los municipios de Ocotlán, Poncitlán y Zapotlán del Rey; Río Calderón en los

municipios de Tepatitlán y Acatic; Río El Valle y Arroyo Prieto en el municipio de Valle de Guadalupe; Canal de Atequiza en los municipios de Chapala, Ixtlahucán de Los Membrillos, Poncitlán, Tlajomulco de Zúñiga y Tlaquepaque; Río Zula en el municipio de Ocotlán; Arroyos Las Amapas y El Nogalito, Ríos Cuale y Mismaloya en el municipio de Puerto Vallarta; Bordo Carricillo en el municipio de Acatic; Presa y Río El Jihuite en el municipio de Tepatitlán de Morelos; Río Bramador en los municipios de Tomatlán y Talpa de Allende; Río San Juan de Los Lagos, Presa Alcalá, Arroyos El Salto y Ojo de Agua en el municipio de San Juan de los Lagos; Presa Cajón de Peña en el municipio de Tomatlán; Presa La Joya en el municipio de Zapotlanejo.

Michoacán: Lago de Chapala en los municipios de Venustiano Carranza y Cojumatlán de Régules; Presa José María Morelos (La Villita) en el municipio de Lázaro Cárdenas; Presas Cointzio y La Mintzita en el municipio de Morelia; Presa del Bosque en el municipio de Zitácuaro; Presa Barraje de Ibarra en el municipio de Briseñas; Presa El Rosario en el municipio de Angamacutiro; Lago de Camécuaro en el municipio de Tangancícuaro; Lago de Cuitzeo en los municipios de Cuitzeo, Huandacareo, Chucándiro, Copándaro, Tarimbaro, Álvaro Obregón, Queréndaro, Zinapécuaro y Santa Ana Maya; Lago de Pátzcuaro en los municipios de Pátzcuaro, Quiroga, Erongarícuaro y Tzintzúntzan; Laguna de Zacapu en el municipio de Zacapu; Lago Zirahuén en el municipio de Salvador Escalante; Río Aquila en los municipios de Coahuayana y Aquila; Río Coahuayana en los municipios de Chinicuila y Coahuayana; Río Nexpa en los municipios de Aguililla, Coalcomán de Vázquez Pallares, Lázaro Cárdenas, Aquila y Arteaga; Río Balsas en los municipios de Huetamo y San Lucas; Río Coalcomán en los municipios de Coalcomán de Vázquez Pallares, Chinicuila y Aquila; Ríos El Marquez y Tepalcatepec en el municipio de Mújica; Río Zicuirán aguas abajo de la Presa Zicuirán en el municipio de La Huacana.

Morelos: Laguna de Tequesquitengo en los municipios de Puente de Ixtla y Jojutla; Laguna de Zempoala en el municipio de Huitzilac.

Nuevo León: Presa el Cuchillo-Solidaridad en el municipio de China; Presa Rodrigo Gómez La Boca, en el municipio de Santiago; Presa José López Portillo Cerro Prieto en el municipio de Linares; Laguna Salinillas en el municipio de Anáhuac.

Querétaro: Presa Jalpan en el municipio de Jalpan de Serra; Presa La Ceja en el municipio de Huimilpan.

Quintana Roo: Sistema Lagunar Nichupté o Bojórquez o Río Inglés o del Amor en el municipio de Benito Juárez.

San Luis Potosí: Presas Gonzalo N. Santos, El Potosino y San José en el municipio de San Luis Potosí.

Sinaloa: Presa Eustaquio Buelna en los municipios de Mocorito y Salvador Alvarado; Presa Lic. Adolfo López Mateos en el municipio de Badiraguato; Presa Sanalona en el municipio de Culiacán; Presa Lic. José López Portillo en el municipio de Cosalá; Presa Agustina Ramírez en el municipio de Escuinapa; Acuífero Río Fuerte en los municipios de Ahome y El Fuerte; Acuífero Río Sinaloa en los municipios de Sinaloa y Guasave; Acuífero Mocorito en los municipios de Mocorito, Salvador Alvarado y Angostura; Acuífero Río Culiacán en los municipios de Culiacán y Navolato; Acuífero Río San Lorenzo en el municipio de Culiacán; Acuífero Río Elota en el municipio de Elota; Acuífero Río Piaxtla en el municipio de San Ignacio; Acuífero Río Quelite en el municipio de Mazatlán; Acuífero Río Presidio en los municipios de Mazatlán y Concordia; Acuífero Río Baluarte en el municipio de Rosario; Acuíferos del Valle de Escuinapa, Barra de Teacapan y Río Canas en el municipio de Escuinapa.

Sonora: Presa Álvaro Obregón en el municipio de Cajeme; Presa Abelardo L. Rodríguez en el municipio de Hermosillo; Presa Lázaro Cárdenas en el municipio de Villa Hidalgo.

Tamaulipas: Presa Falcón en el municipio de Guerrero; Laguna La Nacha en el municipio de San Fernando; Presa Vicente Guerrero en el municipio de Casas; Lagunas de Champayán y La Puerta en el municipio de Altamira; Laguna del Chairel en el municipio de Tampico; Presa La Patria es Primero en el municipio de Abasolo; Presa República Española en el municipio de Aldama.

Veracruz: Laguna de Chairel en el municipio de Pánuco; Manantial Ojo de Agua en los municipios de Orizaba e Ixtaczoquitlán; Manantiales La Cañada y Rancho Nuevo en el municipio de Alto Lucero; Manantiales El Pocito, Rincón de las Águilas y Arroyo Escondido en el municipio de Banderilla; Manantiales Los Amelitos, Cerro de Nacimiento y La Poza en el municipio de Altotonga; Manantial Matacatzintla en el municipio de Catemaco; Manantial El Rincón de Chapultepec en el municipio de Coacoatzintla; Manantiales Ojo de Agua, Las Lajas y Los Bonilla en el municipio de Coatepec; Manantial Dos Cruces en el municipio de Comapa; Manantial Las Tortugas en el municipio de Cuitláhuac; Manantial El Chorro en el municipio de Chicotepec; Manantiales El Resumidero, El Chico, de Vaquerías, El Castillo y La Represa en el municipio de Emiliano Zapata; Manantiales Axol, Coxolo y Tepetzingo en el municipio de Huatusco; Manantiales Pozo de Piedra y El Lindero en el municipio de Huayacocotla; Manantiales El Naranjo, Arroyo El Rincón, Arroyo El Pozo y Tezacobalt en el municipio de Ixhuacán de los Reyes; Manantiales Dos Arroyos y Los Berros en el municipio de Ixtaczoquitlán; Manantiales Tlacuilalostoc, Nixcamalonía y Arroyo Tlacuilalostoc en el municipio de Jalacingo; Manantial Corazón Poniente en el municipio de Jilotepec; Manantial Chicahuaxtla en el municipio de Maltrata; Manantial El Coralillo en el municipio de Miahuatlán;

Manantiales Las Lajas y La Lima en el municipio de Misantla; Manantial Las Matillas en el municipio de Naolinco; Manantial Piedra Gacha en el municipio de Nogales; Manantial Cofre de Perote en el municipio de Perote; Manantial el Infiernillo en el municipio de Puente Nacional; Manantiales Talixco, El Salto y Piletas en el municipio de Rafael Lucio; Manantiales 1o. de Mayo, Nacimiento de Otapan, Avescoma, Tular I, Tular II, Tres Chorritos y El Caracol en el municipio de San Andrés Tuxtla; Manantiales El Chorro de Tío Jaime y El Balcón en el municipio de Teocelo; Manantiales Río de Culebras y Dos Pocitos en el municipio de Tonayan; Manantial La Represa en el municipio de Villa Aldama; Manantial El Castillo en el municipio de Xalapa; Manantiales Pozo Santo y Mata de Agua en el municipio de Xico; Río Tonto en el municipio de Tres Valles; Río Tecolapan en los municipios de Ángel R. Cabada, Saltabarranca y Lerdo de Tejada; Río Papaloapan en los municipios de Tres Valles, Otatitlán, Tlacotalpan, Tuxtilla, Chacaltianguis, Cosamaloapan, Amatitlán y Tlacojalpan.

Yucatán: Acuífero en los municipios de Abalá, Conkal, Mérida, Kanasín, Tecoh, Timucuy, Tixpéhual, Ucú, Umán y Valladolid.

Zacatecas: Presa José López Portillo (Tenayuca) en los municipios de Nochistlán de Mejía y Apulco.

ARTÍCULO 278-B.- El volumen de agua residual y las concentraciones de contaminantes descargados al cuerpo receptor se determinarán trimestralmente, conforme a lo siguiente:

I.- Volumen:

- a).-** Cuando el caudal de la descarga se efectúe en forma continua, intermitente o fortuita, y sea igual o mayor a 9,000 metros cúbicos en un trimestre, el contribuyente deberá instalar medidores totalizadores o de registro continuo en cada una de las descargas de agua

residual. El volumen de cada descarga corresponderá a la diferencia entre la lectura tomada el último día del trimestre de que se trate y la lectura efectuada el último día del trimestre anterior.

- b).- Cuando el caudal de descarga sea continuo, intermitente o fortuito y menor a 9,000 metros cúbicos en un trimestre, el usuario podrá optar entre instalar medidores o efectuar cada trimestre bajo su responsabilidad la determinación del volumen con otros dispositivos de aforo. Dicha determinación se deberá manifestar bajo protesta de decir verdad en la declaración correspondiente.

En caso de que no se pueda medir el volumen de agua descargada, a falta de medidor o como consecuencia de la descompostura de éste, por causas no imputables al contribuyente, o cuando no se hubiere reparado o repuesto dentro de los tres meses siguientes a su descompostura, el volumen a declarar no podrá ser inferior al que resulte de aplicar el procedimiento previsto en el artículo 285, fracción I de esta Ley.

II.- Concentración promedio de contaminantes:

El responsable de la descarga tendrá la obligación de realizar el muestreo y análisis de la calidad del agua descargada, en muestras de cada una de sus descargas que reflejen cuantitativa y cualitativamente el proceso más representativo de las actividades que **den origen** a la descarga y **por todos** los contaminantes que **genere, previstos en sus condiciones particulares de descarga o a falta de éstas, los establecidos en esta Ley.**

Asimismo, cuando por la naturaleza de sus procesos productivos y conforme a las disposiciones del presente Capítulo, se genere o presente periódicamente un

contaminante específico, como base para el pago del derecho, podrá efectuar la determinación de su pago únicamente por este contaminante, no estando obligado al análisis y muestreo de los demás.

El contribuyente determinará, conforme al promedio de las muestras tomadas, la concentración promedio de contaminantes básicos, metales pesados y cianuros en su descarga, en miligramos por litro. En caso de los parámetros potencial Hidrógeno y coliformes fecales, se determinarán en sus respectivas unidades.

En el caso de que el agua de abastecimiento registre alguna concentración promedio mensual de los parámetros referidos en la tabla 1 del presente artículo, se podrá restar de la concentración de la descarga, siempre y cuando se notifique por escrito a la Comisión Nacional del Agua.

Una vez determinadas las concentraciones de los contaminantes básicos, metales pesados y cianuros, expresados en miligramos por litro o en las unidades respectivas, se compararán con los valores correspondientes a los límites máximos permisibles, por cada contaminante establecido en sus condiciones particulares de descarga y a falta de éstas, los que se establecen en este Capítulo. En caso de que las concentraciones sean superiores a dichos límites, se causará el derecho, por el excedente del contaminante correspondiente.

TABLA I

PARÁMETROS (miligramos por litro, excepto cuando se especifique)	CUERPOS RECEPTORES								
	TIPO A			TIPO B					TIPO C
	Ríos con uso de riego agrícola; Acuíferos	Aguas costeras con explotación pesquera, navegación y otros usos	Suelo con uso en riego agrícola	Ríos con uso público urbano; Acuíferos	Embalses naturales y artificiales con uso en riego agrícola	Aguas costeras con uso en recreación	Estuarios	Humedades naturales	Ríos con uso en protección de vida Acuática; embalses naturales con uso público urbano; Acuíferos
	P.M.	P.M.	P.M.	P.M.	P.M.	P.M.	P.M.	P.M.	P.M.
Grasas y Aceites	15	15	15	15	15	15	15	15	15
Sólidos Suspendidos Totales	150	150	N.A.	75	75	75	75	75	40
Demanda Bioquímica de Oxígeno ⁵	150	150	N.A.	75	75	75	75	75	30
Nitrógeno Total	40	N.A.	N.A.	40	40	N.A.	15	N.A.	15
Fósforo Total	20	N.A.	N.A.	20	20	N.A.	5	N.A.	5
Arsénico (*)	0.2	0.1	0.2	0.1	0.2	0.2	0.1	0.1	0.1
Cadmio (*)	0.2	0.1	0.05	0.1	0.2	0.2	0.1	0.1	0.1
Cianuros (*)	2.0	1.0	2.0	1.0	2.0	2.0	1.0	1.0	1
Cobre (*)	4.0	4.0	4.0	4.0	4.0	4.0	4.0	4.0	4
Cromo (*)	1.0	0.5	0.5	0.5	1.0	1.0	0.5	0.5	0.5
Mercurio (*)	0.01	0.01	0.005	0.005	0.01	0.01	0.01	0.005	0.005
Níquel (*)	2	2	2	2	2	2	2	2	2
Plomo (*)	0.5	0.2	5	0.2	0.5	0.5	0.2	0.2	0.2
Zinc (*)	10	10	10	10	10	10	10	10	10

(*) Medidos de manera total

N.A. No Aplica

P.M. Promedio Mensual

Para los efectos de la Tabla I, se entiende que la concentración de los contaminantes Arsénico, Cadmio, Cianuros, Cobre, Cromo, Mercurio, Níquel, Plomo y Zinc debe ser considerada en forma total.

Para coliformes fecales, si la descarga presenta un valor que supere el límite máximo permisible de 1,000 como número más probable (NMP) de coliformes fecales por cada 100 mililitros, se causará el derecho conforme a las disposiciones del presente Capítulo.

Para el potencial Hidrógeno (pH), si la descarga presenta un valor superior a 10 o inferior a 5 unidades, se causará el derecho conforme a las disposiciones del presente Capítulo.

La Comisión Nacional del Agua publicará en el Diario Oficial de la Federación el procedimiento obligatorio para el muestreo de las descargas.

ARTÍCULO 278-C.- Para calcular el monto del derecho a pagar por cada tipo de contaminante que rebase los límites máximos permisibles, se considerará el volumen de aguas residuales descargadas por trimestre y la carga de los contaminantes respectivos, de la siguiente forma:

- I.- Para coliformes fecales, el importe del derecho se determinará conforme a lo siguiente: si la descarga presenta un valor que supere el límite máximo permisible de 1,000 como número más probable (NMP) de coliformes fecales por cada 100 mililitros, el volumen descargado a que se refiere la fracción I, del artículo 278-B, de esta Ley, se multiplicará cada metro cúbico descargado al trimestre por **\$0.5888** por metro cúbico, si se trata de un cuerpo receptor tipo A y por **\$0.2943** por metro cúbico, para un cuerpo receptor tipo B o C.

- II.- Para el potencial Hidrógeno (pH), el importe del derecho se determinará de acuerdo con las cuotas indicadas en la Tabla II de este Capítulo, para ello, si la descarga se encuentra fuera de los límites máximos permisibles, superior a 10 o inferior a 5 unidades, el volumen descargado a que se refiere la fracción I, del artículo 278-B de esta Ley, se multiplicará por la cuota que corresponda según el rango en unidades de pH a que se refiere la citada Tabla.

TABLA II (ART. 278-C, FRAC. II)		
CUOTAS EN PESOS POR METRO CÚBICO PARA POTENCIAL HIDROGENO (pH).		
Rango en unidades de PH	Cuota por cada metro cúbico descargado	
	1er.sem.	
menor de 5 y hasta 4	\$ 0.028	
menor de 4 y hasta 3	\$ 0.087	
menor de 3 y hasta 2	\$ 0.264	
menor de 2 y hasta 1	\$ 0.765	
menor de 1	\$ 1.059	
mayor de 10 y hasta 11	\$ 0.134	
mayor de 11 y hasta 12	\$ 0.410	
mayor de 12 y hasta 13	\$ 0.581	
mayor de 13	\$ 0.824	

- III.- Para los contaminantes básicos, metales pesados y cianuros, las concentraciones de cada uno de ellos que rebasen los límites máximos permisibles, expresadas en miligramos por litro, obtenidas conforme al artículo anterior, se multiplicarán por el factor de 0.001, para convertirlas a kilogramos por metro cúbico. Este resultado, a su vez, se multiplicará por el volumen de aguas residuales, en metros cúbicos descargados en el trimestre correspondiente, obteniéndose así, la carga de contaminantes, expresada en kilogramos por trimestre descargado al cuerpo receptor.

Para determinar el índice de incumplimiento y la cuota en pesos por kilogramo, a efecto de obtener el monto del derecho para cada uno de los contaminantes básicos, metales pesados y cianuros, se procederá conforme a lo siguiente:

- a).- Para cada contaminante que rebase los límites señalados, a la concentración del contaminante correspondiente, se le restará el límite máximo permisible respectivo, cuyo resultado deberá dividirse entre el mismo límite máximo permisible, obteniéndose así el índice de incumplimiento del contaminante correspondiente.
- b).- Con el índice de incumplimiento, determinado para cada contaminante conforme al inciso anterior, se seleccionará el rango que le corresponda de la Tabla III de este Capítulo y se procederá a identificar la cuota en pesos por kilogramo de contaminante que se utilizará para el cálculo del monto del derecho.
- c).- Para obtener el monto a pagar por cada contaminante, conforme al tipo de cuerpo receptor de que se trate, se multiplicarán los kilogramos de contaminante por trimestre, obtenidos de acuerdo con esta fracción, por la cuota en pesos por kilogramo que corresponda a su índice de incumplimiento, de acuerdo con la Tabla III de este Capítulo, obteniéndose así el monto del derecho.

Para los contaminantes básicos, el resultado se multiplicará por 0.56 cuando la descarga sea a un cuerpo receptor tipo "A"; por 1.0 cuando la descarga sea a un cuerpo receptor tipo "B"; y por 1.2 cuando la descarga sea a un cuerpo receptor tipo "C".

TABLA III (Art. 278-C, Fracc.III)

CUOTA EN PESOS POR KILOGRAMO POR ÍNDICE DE INCUMPLIMIENTO DE LA DESCARGA.				
Rango de Incumplimiento	Cuota por Kilogramo			
	Contaminantes Básicos		Metales Pesados y Cianuros	
	1er. Sem.		1er. Sem.	
mayor de 0.0 y hasta 0.10	\$ 0.00		\$ 0.00	
mayor de 0.10 y hasta 0.20	\$ 1.10		\$ 44.73	
mayor de 0.20 y hasta 0.30	\$ 1.31		\$ 53.10	
mayor de 0.30 y hasta 0.40	\$ 1.45		\$ 58.71	
mayor de 0.40 y hasta 0.50	\$ 1.55		\$ 63.03	
mayor de 0.50 y hasta 0.60	\$ 1.65		\$ 66.61	
mayor de 0.60 y hasta 0.70	\$ 1.72		\$ 69.68	
mayor de 0.70 y hasta 0.80	\$ 1.80		\$ 72.40	
mayor de 0.80 y hasta 0.90	\$ 1.85		\$ 74.83	
mayor de 0.90 y hasta 1.00	\$ 1.91		\$ 77.05	
mayor de 1.00 y hasta 1.10	\$ 1.96		\$ 79.07	
mayor de 1.10 y hasta 1.20	\$ 2.01		\$ 80.97	
mayor de 1.20 y hasta 1.30	\$ 2.05		\$ 82.73	
mayor de 1.30 y hasta 1.40	\$ 2.09		\$ 84.39	
mayor de 1.40 y hasta 1.50	\$ 2.14		\$ 85.94	
mayor de 1.50 y hasta 1.60	\$ 2.17		\$ 87.42	
mayor de 1.60 y hasta 1.70	\$ 2.20		\$ 88.84	
mayor de 1.70 y hasta 1.80	\$ 2.24		\$ 90.18	
mayor de 1.80 y hasta 1.90	\$ 2.27		\$ 91.47	
mayor de 1.90 y hasta 2.00	\$ 2.29		\$ 92.69	
mayor de 2.00 y hasta 2.10	\$ 2.34		\$ 93.88	
mayor de 2.10 y hasta 2.20	\$ 2.36		\$ 95.02	
mayor de 2.20 y hasta 2.30	\$ 2.39		\$ 96.12	
mayor de 2.30 y hasta 2.40	\$ 2.41		\$ 97.18	
mayor de 2.40 y hasta 2.50	\$ 2.44		\$ 98.21	
mayor de 2.50 y hasta 2.60	\$ 2.46		\$ 99.21	
mayor de 2.60 y hasta 2.70	\$ 2.49		\$ 100.17	
mayor de 2.70 y hasta 2.80	\$ 2.51		\$ 101.11	
mayor de 2.80 y hasta 2.90	\$ 2.54		\$ 102.03	

TABLA III (Art. 278-C, Fracc.III)

CUOTA EN PESOS POR KILOGRAMO POR ÍNDICE DE INCUMPLIMIENTO DE LA DESCARGA.				
Rango de Incumplimiento	Cuota por Kilogramo			
	Contaminantes Básicos		Metales Pesados y Cianuros	
	1er. Sem.		1er. Sem.	
mayor de 2.90 y hasta 3.00	\$ 2.56		\$ 102.91	
mayor de 3.00 y hasta 3.10	\$ 2.58		\$ 103.78	
mayor de 3.10 y hasta 3.20	\$ 2.60		\$ 104.63	
mayor de 3.20 y hasta 3.30	\$ 2.62		\$ 105.46	
mayor de 3.30 y hasta 3.40	\$ 2.64		\$ 106.26	
mayor de 3.40 y hasta 3.50	\$ 2.67		\$ 107.05	
mayor de 3.50 y hasta 3.60	\$ 2.69		\$ 107.81	
mayor de 3.60 y hasta 3.70	\$ 2.70		\$ 108.56	
mayor de 3.70 y hasta 3.80	\$ 2.72		\$ 109.30	
mayor de 3.80 y hasta 3.90	\$ 2.75		\$ 110.03	
mayor de 3.90 y hasta 4.00	\$ 2.76		\$ 110.74	
mayor de 4.00 y hasta 4.10	\$ 2.78		\$ 111.44	
mayor de 4.10 y hasta 4.20	\$ 2.79		\$ 112.12	
mayor de 4.20 y hasta 4.30	\$ 2.80		\$ 112.79	
mayor de 4.30 y hasta 4.40	\$ 2.82		\$ 113.46	
mayor de 4.40 y hasta 4.50	\$ 2.83		\$ 114.10	
mayor de 4.50 y hasta 4.60	\$ 2.87		\$ 114.74	
mayor de 4.60 y hasta 4.70	\$ 2.88		\$ 115.36	
mayor de 4.70 y hasta 4.80	\$ 2.89		\$ 115.98	
mayor de 4.80 y hasta 4.90	\$ 2.91		\$ 116.58	
mayor de 4.90 y hasta 5.00	\$ 2.92		\$ 117.18	
mayor de 5.00	\$ 2.93		\$ 117.77	

IV.- Una vez efectuado el cálculo trimestral del derecho por cada contaminante, el contribuyente estará obligado a pagar únicamente el monto que resulte mayor para el trimestre que corresponda.

ARTÍCULO 279.- (Derogado).

ARTÍCULO 280.- (Derogado).

ARTÍCULO 281.- (Derogado).

ARTÍCULO 281-A.- Los contribuyentes del derecho a que se refiere el presente Capítulo, **al momento de presentar sus declaraciones podrán disminuir del pago del derecho respectivo**, el costo comprobado de los aparatos de medición y de su instalación, **sin incluir las cantidades que además se carguen o cobren al adquirente por otras contribuciones.**

A fin de hacer efectiva dicha disminución, los contribuyentes deberán presentar la factura de compra del aparato de medición y su instalación en las oficinas de la Comisión Nacional del Agua, para su verificación y sellado.

La disminución a que se refiere este artículo, se efectuará en la declaración del ejercicio de que se trate. En caso de que el monto del derecho del ejercicio resulte inferior al monto a disminuir conforme a este artículo, la diferencia podrá ser acreditada en la declaración definitiva del siguiente ejercicio, debiendo actualizarse de conformidad con lo previsto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, por el período transcurrido desde la fecha en que se presentó la declaración del ejercicio de que se trate, hasta la fecha en que se presente la declaración del ejercicio inmediato posterior al mismo.

ARTÍCULO 282.- No estarán obligados al pago del derecho federal a que se refiere este Capítulo:

I.- Los contribuyentes cuyos contaminantes no rebasen los límites máximos permisibles establecidos **en sus condiciones particulares de descarga**, fijadas en el permiso expedido por la autoridad competente o a falta de éstas, los establecidos en la presente Ley.

II.- (Derogado).

- III.- Quienes descarguen aguas residuales a redes de drenaje o alcantarillado que no sean bienes del dominio público de la Nación.
- IV.- Quienes viertan agua residual a la fuente de donde originalmente se realizó su extracción, siempre que tengan el certificado que expedirá la Comisión Nacional del Agua en el que se precisará que no sufrió degradación en su calidad ni alteración en su temperatura. Una copia de dicho certificado se deberá acompañar a la declaración del ejercicio.
- V.- Las poblaciones rurales de hasta 2,500 habitantes y los organismos operadores de agua potable y alcantarillado, públicos o privados, por las descargas provenientes de aquéllas.
- VI.- **Por las descargas provenientes del riego agrícola.**

ARTÍCULO 282-A.- No pagarán el derecho a que se refiere este Capítulo, aquellos usuarios cuyas descargas contengan contaminantes que rebasen los límites máximos permisibles establecidos **en sus condiciones particulares de descarga o a falta de éstas, los establecidos en la presente Ley**, siempre y cuando presenten ante la Comisión Nacional del Agua, un programa de acciones y cumplan con el mismo, para mejorar la calidad de sus aguas residuales, ya sea mediante cambios en sus procesos productivos o para el control o tratamiento de sus descargas, a fin de no rebasar dichos límites, y mantengan o mejoren **la calidad de sus descargas de aguas residuales**.

Para los efectos del párrafo anterior, la Comisión Nacional del Agua expedirá y publicará en el Diario Oficial de la Federación, un instructivo para la presentación y seguimiento del programa de acciones referido y vigilará el cumplimiento en el avance de las acciones comprometidas por los usuarios. En estos casos, el contribuyente estará obligado a efectuar el cálculo de su pago y a presentar sus declaraciones trimestrales conforme a lo establecido en esta Ley, sin enterar el pago del derecho, señalando en su

declaración correspondiente la siguiente leyenda: "Sin pago de conformidad con lo establecido en el párrafo primero del artículo 282-A, de la Ley Federal de Derechos".

Los contribuyentes están obligados a presentar ante la Comisión Nacional del Agua, un informe, bajo protesta de decir verdad, de los avances del programa de acciones presentado ante dicho órgano desconcentrado, en los meses de julio y enero.

Si al término del programa los contribuyentes cumplen con los objetivos previstos, tendrán derecho **a la recuperación del monto histórico del Derecho que hubieren pagado por incumplimiento de las metas parciales.**

A partir del 1o. de enero de 1997 y hasta la fecha de vencimiento para la ejecución de los programas para el control de la calidad de sus descargas, los usuarios que hayan presentado su programa de acciones no deberán descargar concentraciones de contaminantes mayores de las que descargaron durante los últimos tres años, o menos, si empezaron a descargar posteriormente. Aquellos usuarios que no cumplan con esta disposición, estarán obligados al pago del derecho a que se refiere este Capítulo.

ARTÍCULO 282-B.- Cuando las personas físicas o morales para el cumplimiento de la obligación legal de tratar sus aguas residuales, contraten o utilicen los servicios de empresas que traten aguas residuales, estas últimas tendrán que cumplir con lo dispuesto en este Capítulo, siempre y cuando utilicen bienes nacionales como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales que traten.

Las personas físicas o morales que contraten o utilicen los servicios mencionados, serán solidariamente responsables con las empresas que traten aguas residuales, por el pago del derecho.

ARTÍCULO 282-C.- Los contribuyentes que cuenten con planta de tratamiento de aguas residuales y aquéllos que en sus procesos productivos **hayan** realizado acciones para mejorar la calidad de sus descargas y éstas, sean de una calidad superior a la establecida en

los límites máximos permisibles señalados en sus condiciones particulares de descarga y a falta de éstas, los establecidos en esta Ley, podrán gozar del descuento en el pago del derecho por uso o aprovechamiento de aguas nacionales a que se refiere el Capítulo VIII de esta Ley. Este beneficio se aplicará únicamente a los aprovechamientos de aguas nacionales que generen la descarga de aguas residuales, de acuerdo con lo indicado en la Tabla IV, de este Capítulo, siempre y cuando los contribuyentes cumplan con las disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales, su Reglamento y esta Ley.

TABLA IV

DESCUENTO EN EL PAGO DEL DERECHO POR USO O APROVECHAMIENTO DE AGUAS NACIONALES.		
Calidad Establecida para Descargas a Cuerpos Receptores Tipo	Tipo de Calidad de la Descarga	% de Descuento
A	B	12
A	C	18
A	NOM-127-SSA1-1994	44
B	C	6
B	NOM-127-SSA1-1994	32
C	NOM-127-SSA1-1994	26

Este porcentaje de descuento, se aplicará al monto del derecho a que se refiere el Capítulo VIII del Título II de esta Ley, sin incluir el que corresponda al uso consuntivo del agua. En este caso, a la declaración del pago del derecho por uso o aprovechamiento de aguas nacionales, se deberán acompañar, bajo protesta de decir verdad, los resultados de la calidad del agua.

ARTÍCULO 282-D.- Los usuarios que con posterioridad al 7 de enero de 1997, hayan iniciado o inicien operaciones que originen descargas de aguas residuales y aquellos que incrementen la carga de contaminantes en su descarga, como consecuencia de la realización de una ampliación a su planta productiva o para el caso de localidades que incorporen usuarios industriales a su sistema de alcantarillado que previamente hayan descargado a un cuerpo receptor nacional, no deberán

rebasar los límites máximos permisibles de contaminantes establecidos en sus condiciones particulares de descarga, o en la presente Ley. En caso contrario, deberán pagar el derecho conforme a lo señalado en el presente Capítulo.

Asimismo, los usuarios que cuenten con planta de tratamiento, cuando su descarga no cumpla con los límites máximos permisibles establecidos **en sus condiciones particulares de descarga o a falta de éstas en la presente Ley**, están obligados a operar y mantener dicha infraestructura de saneamiento. Los que se encuentren en este supuesto y que descarguen una calidad de agua superior a la que están obligados, podrán gozar del beneficio citado en el artículo 282-C de este Capítulo, si es el caso. Si el usuario deja de operar la infraestructura, pagará el derecho a que se refiere este Capítulo.

ARTÍCULO 283.- El usuario calculará el derecho federal a que se refiere el presente Capítulo por ejercicios fiscales y efectuará pagos provisionales trimestrales, a más tardar el día 15 de los meses de enero, abril, julio y octubre, mediante declaración que presentará en las oficinas de la Comisión Nacional del Agua o en aquellas oficinas que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El derecho del ejercicio, deducidos los pagos provisionales, se pagará mediante declaración que se presentará en las oficinas antes citadas, dentro de los tres meses siguientes del cierre del mismo ejercicio.

Los contribuyentes que efectúen descargas permanentes o continuas, estarán obligados a presentar la declaración a que se refiere el párrafo anterior, aún cuando no resulte pago del derecho a su cargo.

Las personas que efectúen descargas fortuitas o **intermitentes** de aguas residuales, deberán presentar declaración aún cuando no resulte derecho a su cargo, dentro del mes siguiente a aquél que se realizó, misma que se considerará definitiva.

El contribuyente estará obligado a presentar en términos de lo dispuesto en este artículo, una declaración por cada uno de los sitios donde lleve a cabo la descarga al cuerpo receptor.

ARTÍCULO 284.- Procederá la determinación presuntiva del derecho federal a que se refiere el presente Capítulo, en los siguientes casos:

- I.- No se tenga instalado aparato de medición, cuando exista obligación de instalarlos o el mismo no funcione.
- II.- Cuando el cálculo que efectúe el usuario bajo su responsabilidad sea menor al que resulte de aplicar el mismo procedimiento que se señala en la Ley, en la visita de inspección o verificación de contaminación en la descarga de agua residual, que sobre el particular podrá efectuar en cualquier momento la Comisión Nacional del Agua.
- III.- Se oponga u obstaculice la iniciación o desarrollo de las facultades de verificación y medición que efectúe la Comisión Nacional del Agua, o no presente la documentación que ésta le solicite.
- IV.- El usuario no efectúe el pago del derecho en los términos del artículo anterior.
- V.- Cuando se efectúe en forma fortuita una descarga de aguas residuales o contaminadas, por quienes normalmente no son contribuyentes del derecho a que se refiere el presente Capítulo, y que causen daño ecológico conforme a dictamen que al efecto emita la autoridad ecológica competente.

La determinación presuntiva a que se refiere este artículo procederá independientemente de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 285.- Para los efectos de la determinación presuntiva a que se refiere el artículo anterior, se calculará el derecho considerando indistintamente:

- I.- El volumen de agua residual que aparezca en el permiso de descarga respectivo, o en su defecto, el que corresponda al volumen señalado en el título de asignación, concesión, autorización o permiso para la explotación, el uso o aprovechamiento de aguas nacionales que originan la descarga, y a falta de éste, se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 229, fracción III.
- II.- El cálculo que efectúe la Comisión Nacional del Agua, aplicando el procedimiento que conforme a la presente Ley, debe efectuar el contribuyente para medir la descarga de agua residual para efectos del pago del derecho a que se refiere el presente Capítulo.
- III.- (Derogada)
- IV.- La información que se proporcione sobre el particular por las autoridades fiscales o por las autoridades competentes en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente, en el ejercicio de sus respectivas facultades.
- V.- La cuantificación del daño ecológico a los bienes nacionales a que se refiere el presente Capítulo, realizada por autoridades ecológicas, en el ámbito de su competencia.
- VI.- Los medios indirectos de la investigación económica o de cualquier otra clase.

En el caso de descargas fortuitas a que se refiere la fracción V del artículo anterior se podrá utilizar como monto del derecho respectivo, la cuantificación del daño a que se refiere la fracción V de este artículo, sin deducción alguna.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público exigirá su pago con base en la determinación del derecho que efectúe la Comisión Nacional del Agua, en los términos del presente artículo.

ARTÍCULO 286.- (Derogado).

ARTÍCULO 286-A.- Tratándose del derecho a que se refiere este Capítulo, la Comisión Nacional del Agua está facultada para ejercer las atribuciones a que se refiere el artículo 83-D de esta Ley, así como en la distribución de los fondos que en el mismo se señale.

**DISPOSICIONES DE VIGENCIA ANUAL DE LA LEY FEDERAL DE
DERECHOS**

Artículo Décimo Segundo.- Durante el año de 1998, se aplicarán en materia de derechos las siguientes disposiciones:

- I.-** Para los efectos del artículo 1o. de la Ley Federal de Derechos, las cuotas de los derechos se incrementarán:
 - a)** A partir del 1o. de enero de 1998 con el factor de 1.0596 y
 - b)** En el mes de julio de 1998 se incrementarán en los términos de lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 1o. de la Ley Federal de Derechos.
- II.-** No se incrementarán en el mes de enero de 1998, con el factor de 1.0596 las cuotas de los derechos establecidos en el Artículo Décimo Primero de la presente Ley.

Las cuotas a que se refiere esta fracción se incrementarán en el mes de julio de 1998, conforme a lo dispuesto en la fracción I, inciso b) de este artículo.
- XII.-** Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 223, Apartado A, de la Ley Federal de Derechos, tratándose de los derechos por el uso o aprovechamiento de aguas nacionales que se utilicen en los procesos de exploración, explotación, extracción, molienda, separación, lixiviación y concentración de minerales, hasta antes del beneficio secundario, por lo que se exceptúan los procesos de fundición y refinación de minerales, se pagará el 25% de las cuotas por metro cúbico, que corresponda a las zonas de disponibilidad a que se refiere el artículo 231 de la Ley Federal de Derechos.
- XIII.-** Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 223, Apartado A, de la Ley Federal de Derechos, el pago de los derechos por el uso o aprovechamiento de aguas

nacionales que se utilicen en los ingenios azucareros, se efectuará conforme al 50% de las cuotas por metro cúbico, que corresponda a las zonas de disponibilidad a que se refiere el artículo 231 de la citada Ley.

- XIV.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 223, Apartado A, de la Ley Federal de Derechos, cuando el uso o aprovechamiento de aguas nacionales que se utilicen en la industria de la celulosa y el papel se realice en las zonas de disponibilidad 7, 8 y 9, se pagará el 80% de las cuotas establecidas en dicho Apartado, para cada zona.
- XV.- Por el uso o aprovechamiento de las aguas nacionales superficiales que se utilicen en los municipios de Coatzacoalcos y Minatitlán del Estado de Veracruz, se cobrará la cuota que corresponda a la zona de disponibilidad 7 a que se refiere el artículo 231 de la Ley Federal de Derechos.
- XVI.- Por el uso o aprovechamiento de las aguas nacionales superficiales que se utilicen en los municipios de Lázaro Cárdenas del Estado de Michoacán y Hueyapan de Ocampo en el Estado de Veracruz, se cobrará la cuota que corresponda a la zona de disponibilidad 9 a que se refiere el artículo 231 de la Ley Federal de Derechos.
- XIX.- La opción presentada en el segundo párrafo del artículo 278 de esta Ley, sólo podrá ser ejercida por los responsables de las descargas de aguas residuales cuyas condiciones particulares de descarga, hubieran sido fijadas con anterioridad al 7 de enero de 1997.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS

Artículo Décimo Tercero.- Para los efectos del Artículo Décimo Primero de esta Ley se aplicarán las siguientes disposiciones:

- I.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 224 de la Ley Federal de Derechos, la Comisión Nacional del Agua previa opinión de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Comercio y Fomento Industrial, podrá otorgar para 1998 un subsidio hasta del 50% en el pago del derecho sobre agua a las personas que usen o aprovechen aguas nacionales, siempre que demuestren ante la Comisión Nacional del Agua con los estudios técnicos que procedan que el agua no tiene uso alternativo y ésta expida el certificado respectivo.**

Asimismo para 1999, la Comisión Nacional del Agua previa opinión de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Comercio y Fomento Industrial, podrá otorgar un subsidio hasta del 25% en los términos del párrafo anterior y, para el año 2000, ya no se otorgará dicho subsidio.

- II.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 282-A de la Ley Federal de Derechos, la fecha límite en que los contribuyentes deberán presentar a la Comisión Nacional del Agua su programa de acciones para no rebasar los límites máximos permisibles señalados en el Capítulo XIV del Título II de esta Ley, y la fecha límite para el cumplimiento del mismo, serán conforme a la siguiente Tabla:**

Los contribuyentes que presenten su programa de acciones con posterioridad a las fechas límites establecidas en esta fracción, estarán a lo dispuesto en el artículo 282-A a partir de la fecha de su presentación.

FECHAS LÍMITE DE PRESENTACIÓN Y PERÍODOS DE EJECUCIÓN DE LOS PROGRAMAS DE ACCIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 282-A		
Tipo de descarga	Fecha límite para presentar programa de acciones	Fecha límite para no rebasar los límites máximos permisibles
Descargas cuya concentración de contaminantes básicos, rebasen en más de 5 veces el límite máximo permisible señalado en la Tabla I del Capítulo XIV del Título II, de la Ley Federal de Derechos.	30 de junio de 1997	1o. de enero del 2000
Descargas cuya concentración de contaminantes de metales pesados o cianuros rebasen los límites máximos permisibles señalados en la tabla I del Capítulo XIV del Título II, de la Ley Federal de Derechos.	30 de junio de 1997	1o. de enero del 2000
Descargas municipales (excepto las previstas en los dos supuestos anteriores):		
Poblaciones de más de 50,000 habitantes.	30 de junio de 1997	1o. de enero del 2000
Poblaciones de entre 20,001 y 50,000.	31 de diciembre de 1998	1o. de enero del 2005
Poblaciones de entre 2,501 y 20,000.	31 de diciembre de 1999	1o. de enero del 2010
FECHAS LÍMITE DE PRESENTACIÓN Y PERÍODOS DE EJECUCIÓN DE LOS PROGRAMAS DE ACCIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 282-A		
Tipo de descarga	Fecha límite para presentar programa de acciones.	Fecha límite para no rebasar los límites máximos permisibles
Con Demanda Bioquímica de Oxígeno Total y/o Sólidos Suspendidos Totales mayor o igual a 3 toneladas sobre día.	30 de junio de 1997	1o. de enero del 2000
Con Demanda Bioquímica de Oxígeno Total y/o Sólidos Suspendidos Totales mayor a 1.2 toneladas sobre día pero menor a 3 toneladas sobre día.	31 de diciembre de 1998	1o. de enero del 2005
Con Demanda Bioquímica de Oxígeno Total y/o Sólidos Suspendidos Totales igual o menor a 1.2 toneladas sobre día.	31 de diciembre de 1999	1o. de enero del 2010

- III.-** Cuando la Comisión Nacional del Agua haya autorizado al contribuyente, con anterioridad al 1o. de enero de 1997, un programa de ejecución de obras para el control de la calidad de sus descargas y haya cumplido con sus avances programados para reducir el grado de contaminación dentro de los límites permisibles, podrá considerar como plazo para el cumplimiento de sus programas las fechas que se establecen en la Tabla contenida en la fracción II del presente Artículo. En caso de que no cumplan con los avances del programa de acciones autorizado por la Comisión Nacional del Agua, estarán a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 282-A de la Ley Federal de Derechos.

Los contribuyentes que no cumplan con los avances programados para reducir el grado de contaminación dentro de los límites permisibles, y no hubieran considerado como plazo para el cumplimiento de sus programas las fechas que se establecen en la Tabla contenida en la fracción I del presente Artículo, deberán efectuar a partir de ese momento el pago del derecho respectivo. No obstante, cuando el contribuyente no haya estado exento durante los dos años otorgados a que hace referencia el artículo 282-A de la Ley Federal de Derechos vigente hasta el 31 de diciembre de 1996, la Comisión Nacional del Agua podrá autorizar el reinicio del programa constructivo o la ejecución de las obras de control de calidad de sus descargas, el cual no excederá del término señalado en dicho artículo, debiendo computarse los períodos de exención otorgados con anterioridad.

- IV.-** No será aplicable en favor de los contribuyentes que hayan establecido compromisos para realizar acciones para el control de la calidad de sus descargas, con los

Consejos de Cuenca correspondientes, lo dispuesto en las fracciones I y II de este Artículo, por lo que deberán cumplir con el programa de acciones asumido ante dichas instancias, para hacerse acreedores al beneficio del no pago del derecho, por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales.

- V.- El procedimiento de muestreo a que se refiere el último párrafo del artículo 278-B de la Ley Federal de Derechos, y el instructivo para la presentación y seguimiento del programa de acciones a que se refiere el segundo párrafo del artículo 282-A de la misma, serán publicados, por la Comisión Nacional del Agua, en el Diario Oficial de la Federación, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.**

TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente Ley entrará en vigor el día 1o. de enero de 1998.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1997.

Esta edición fue elaborada por la Comisión Nacional del Agua, a través de la Gerencia de Recaudación y Control, y Consta de 12 mil ejemplares y se imprimió en el mes de febrero de 1998.